

# LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decreto Número 33-98  
y sus reformas

*Concordado con:*

**Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos**  
Acuerdo Gubernativo No. 233-2003

**Historial de reformas**

© De esta edición: Juan Pablo Gramajo Castro. 2013.

**DECRETO NUMERO 33-98**

**El Congreso de la República de Guatemala,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala es parte;

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Guatemala, como parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, debe promover, por medio de su legislación interna, los mecanismos necesarios para tutelar adecuadamente los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;

**CONSIDERANDO:**

Que el desarrollo de nuevas tecnologías para la difusión de las obras ha permitido nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, por lo que es necesario que el régimen jurídico que proteja los derechos de los Autores, los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, contenga normas que permitan que los citados derechos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales, para estimular así la creatividad intelectual y la difusión de las obras creadas por los autores.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal *e*) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

## TITULO I

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión\*.

**ARTICULO 2<sup>†</sup>.** En la materia que regula la presente Ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos jurídicos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos.

Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por la República de Guatemala. Las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean ciudadanos extranjeros, gozan de la misma protección.

**ARTICULO 3.** El goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, así como en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material<sup>‡</sup> a la que esté incorporada la obra, la interpretación artística, la producción fonográfica o con los derechos de propiedad industrial. Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

**ARTICULO 4<sup>§</sup>.** Para efectos de esta ley se entiende por:

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos contenidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos –Decreto Número 33-98, reformado por el Decreto Número 56-2000, ambos del Congreso de la República– para la aplicación de los procedimientos administrativos que deben ser implementados por el Registro de la Propiedad Intelectual, como autoridad administrativa responsable de la organización y administración de los registros del derecho de autor y los derechos conexos y de cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la citada Ley, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios del citado Registro.

**ARTICULO 2. Definiciones.** Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y las siguientes: / **Arancel:** el Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. / **Convenio de Berna:** Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971). / **Convención de Roma:** Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961). / **Convención de Ginebra:** Convención para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971). / **Ley:** la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 reformado por el Decreto Número 56-2000, ambos del Congreso de la República. / **Registro:** el Registro de la Propiedad Intelectual. / **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. / **Registrador:** el Registrador o Sub Registradores de la Propiedad Intelectual.”.

<sup>†</sup> Reformado por artículo 82 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos. / Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. En los mismos términos, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país.”.

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 27. Responsabilidad.** El propietario del soporte material de una obra literaria y artística no será responsable, en ningún caso, por el deterioro o destrucción de la obra o de su soporte material causado por el simple transcurso del tiempo o por efecto de su uso habitual. / La preservación, restauración o conservación de obras literarias y artísticas podrá realizarse mediante acuerdo entre el autor y el propietario del soporte material o del ejemplar único, según el caso.

<sup>§</sup> Reformado por artículo 1 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, “en el sentido de modificar las definiciones de comunicación al público, obra en colaboración, obra de arte aplicado, radiodifusión, retransmisión y transmisión y adicionar las definiciones de cable distribución, préstamo, programa, satélite, señal, sociedad de gestión colectiva y videograma”.

Reformado por artículo 83 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República, reformando las definiciones de Comunicación al Público, Distribución al Público, Fijación, Fonograma, Productor de Fonogramas, Publicación, Radiodifusión y Reproducción, adicionando la definición de Medida Tecnológica Efectiva, y suprimiendo la definición de Emisión.

- Artista intérprete o ejecutante:** Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de\* folclore.
- Cable distribución:** La operación por la cual las señales portadoras de signos, sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, producidos electrónicamente o por otra forma, son transmitidas a distancia por hilo, cable, fibra óptica u otro dispositivo conductor, conocido o por conocerse, a los fines de su recepción por el público.
- Comunicación al Público:** Todo acto por el que una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, al mismo tiempo o en momentos distintos, incluido el momento que cada uno elija, puedan tener acceso a una obra, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo proceso necesario y que dé lugar a que la obra esté accesible al público, constituye comunicación†.
- Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra o fonograma, como resultado de un acto de reproducción.
- Copia ilícita:** La reproducción no autorizada por escrito por el titular del derecho, en ejemplares que imitan o no las características externas del ejemplar legítimo de una obra o fonograma.
- Distribución al público:** Poner a disposición del público el original o una copia de la obra o fonograma, por medio de su venta, arrendamiento, préstamo, importación o cualquier otra transferencia de propiedad. También incluye hacerla disponible por medio de un sistema individualizado digital de transmisión, que permita que se obtengan copias, a solicitud de un miembro del público‡.

---

*Las definiciones originales del Decreto Número 33-98, o las introducidas por el Decreto Número 56-2000 y luego reformadas o suprimidas por el Decreto Número 11-2006, se citan al pie desde cada una de las definiciones respectivas.*

\* Texto según Decreto Número 56-2000: no fue reforma expresa, pero el Decreto Número 33-98 originalmente decía “del”.

† Texto original Decreto Número 33-98: “Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación”.

Texto según Decreto Número 56-2000: “Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, al mismo o en distinto tiempo, incluso en el momento que cada una de ellas elija, puedan tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación”.

‡ Texto original Decreto Número 33-98: “Puesta a disposición del público del original o copias de una obra o fonograma mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma. Comprende también la efectuada mediante un sistema de transmisión digital individualizada, que permita, a solicitud de cualquier miembro del público, obtener copias.”.

<b>Divulgación:</b>	Hacer accesible la obra o fonograma al público por cualquier medio o procedimiento.
<b>Emisión:</b>	-*.
<b>Fijación:</b>	Incorporación de sonidos o sus representaciones en un medio físico que permite que sean percibidos, reproducidos o comunicados al público <sup>†</sup> .
<b>Fonograma:</b>	Toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sean en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual <sup>‡</sup> .
<b>Grabación efímera:</b>	Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión, de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, por un período transitorio y para sus propias emisiones de radiodifusión.
<b>Medida tecnológica efectiva:</b>	Tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido; o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor <sup>§</sup> .
<b>Obra anónima:</b>	Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.
<b>Obra audiovisual:</b>	Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
<b>Obra colectiva:</b>	La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores.

---

\* Suprimida por artículo 83 del Decreto Número 11-2006.

Texto original Decreto Número 33-98: “La difusión directa o indirecta por medio de ondas hertzianas, cable, fibra óptica, o cualquier otro medio, de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público”.

† Texto original Decreto Número 33-98: “La incorporación de sonidos, imágenes o sonidos sincronizados con imágenes, o la representación de estos<sup>†</sup>, sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación al público.”.

‡ Texto original Decreto Número 33-98: “Toda fijación exclusivamente sonora de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales o de cualquier forma de los mismos, sin tener en cuenta el método por el que se hizo la fijación ni el medio en que se hizo.”.

§ Adicionada por artículo 83 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

<b>Obra de arte aplicado:</b>	Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo o un bien útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial*.
<b>Obra derivada:</b>	La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.
<b>Obra en colaboración:</b>	Es la creada conjuntamente por dos o mas <sup>†</sup> personas naturales <sup>‡</sup> .
<b>Obra Individual<sup>§</sup>:</b>	La creada por una sola persona física.
<b>Obra inédita:</b>	Aquella que no ha sido comunicada al público, con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
<b>Obra originaria:</b>	La creación primigenia.
<b>Obra póstuma:</b>	Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.
<b>Obra seudónima:</b>	Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
<b>Organismo de radiodifusión:</b>	La empresa de radio o televisión que trasmite programa <sup>**</sup> al al público.
<b>Préstamo:</b>	Puesta a disposición de ejemplares de la obra o de un fonograma, para su uso por tiempo limitado y sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, realizada por una persona natural, una institución u organización, cualquiera que sea su forma de constitución legal, cuyos servicios sean accesibles al público o a cualquier persona.
<b>Productor audiovisual:</b>	Empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra audiovisual.
<b>Productor de fonogramas:</b>	Persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una

\* Texto original Decreto Número 33-98: “Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial”.

† Decreto Número 56-2000 omite la tilde en “más”.

‡ Texto original Decreto Número 33-98: “La creada conjuntamente por dos o más personas naturales, cuyo aportes no pueden ser separados”.

§ Texto según Decreto Número 56-2000: no fue reforma expresa, pero el Decreto Número 33-98 no iniciaba “individual” con mayúscula.

\*\* Texto según Decreto Número 56-2000: no fue reforma expresa, pero el Decreto Número 33-98 originalmente decía “transmite programas”.

ejecución o interpretación, u otros sonidos o representaciones de sonidos\*.

- Programa:** Todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a su comunicación al público.
- Programa de ordenador:** La obra constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma, que al ser incorporadas a un soporte legible por máquina, es capaz de hacer que un ordenador ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.
- Público:** Conjunto de personas que reunidas o no en el mismo lugar, tienen acceso por cualquier medio, a una obra, interpretación artística o fonograma, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos o lugares.
- Publicación:** El acto de ofrecer al público, con autorización del titular del derecho, copias de una obra o de un fonograma en cantidad razonable†.
- Radiodifusión:** Transmisión inalámbrica o por satélite de los sonidos o imágenes y de sus representaciones, para que sean recibidas por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por una entidad difusora o con su conocimiento‡.
- Reproducción:** Hacer por cualquier medio, una o más copias de una obra, interpretación, ejecución o fonograma fijado, sea total o parcial, permanente o temporal, incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica y en todo tipo de medio§.
- Retransmisión:** La transmisión simultánea o posterior por medios inalámbricos o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse,

---

\* El artículo 83 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República dice que se “reforma” la definición de “Productor de fonogramas”, pero en realidad se trata de una adición, pues ni el Decreto Número 33-98 ni el 56-2000 habían incluido tal definición, sino únicamente la de “Productor audiovisual”.

† Texto original Decreto Número 33-98: “El hecho de poner a disposición del público, con la autorización del titular del derecho, copias de una obra o de un fonograma.”

‡ Texto original Decreto Número 33-98: “La comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público, inclusive la transmisión por satélite”.

Texto según Decreto Número 56-2000: “La comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público, inclusive la transmisión por vía satélite.”

§ Texto original Decreto Número 33-98: “La realización por cualquier medio, de uno o más ejemplares de una obra o fonograma, sea total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.”

de una emisión originada por un organismo de radiodifusión o de cable distribución\*.

**Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.

**Señal:** Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.

**Sociedad de Gestión Colectiva:** Toda asociación civil sin finalidad lucrativa, debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Transmisión:** La comunicación a distancia por medio de la radiodifusión, cable distribución u otro procedimiento análogo o digital, conocido o por conocerse, de imágenes, sonidos, imágenes con sonido, datos o cualquier otro contenido†.

**Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio a los intereses legítimos del autor.

**Videograma:** Fijación audiovisual incorporada a soportes materiales como videocasetes, vídeo discos, discos digitales, cintas digitales u otro soporte, conocido o por conocerse.

## **TITULO II DERECHO DE AUTOR**

### **CAPITULO I SUJETO**

**ARTICULO 5.** Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma.

**ARTICULO 6.** Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad.

---

\* Texto original Decreto Número 33-98: “La transmisión simultánea o posterior, efectuada por un organismo de radiodifusión o de cable distribución, de una transmisión”.

† Texto original Decreto Número 33-98: “La difusión a distancia, por hilo o sin hilo, de imágenes, sonidos, imágenes con sonidos, datos o cualquier otro contenido”.

**ARTICULO 7.** Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores\*, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.

Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere el consentimiento de todos los autores; en defecto de acuerdo, resolverá el Juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, en la forma en que se divulgó.

**ARTICULO 8<sup>†</sup>.** En la obra audiovisual, el autor de la obra es el director de la misma. Sin embargo se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos a favor del productor en la forma que establece el artículo 27 de esta ley.

**ARTICULO 9.** Cuando se trate de obras colectivas, se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.

**ARTICULO 10<sup>‡</sup>.** En las obras creadas para una persona natural o jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.

Sin embargo se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos a favor de quien la encarga o del patrono, según el caso, en los términos y con los límites previstos en el artículo 75 de esta ley, lo que implica además la autorización para el cesionario de divulgarla y ejercer la defensa de los derechos morales necesarios para la explotación de la obra, siempre que no cause perjuicio a la integridad de la misma o a la paternidad del autor.

En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las del Código de Trabajo, prevalecerá la primera cuando el conflicto se derive o relacione con el derecho de autor.

**ARTICULO 11<sup>§</sup>.** En los programas de ordenador se presume, salvo pacto en contrario, que el o los autores de la obra han cedido sus derechos patrimoniales al productor, en forma ilimitada y

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 16. Obras en coautoría.** En todo caso de obras en coautoría y no obstante cualquier cesión a favor de tercero, se deberá incluir el nombre de la totalidad de coautores.

† Reformado por artículo 2 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “En la obra audiovisual, el autor es el director de la misma. Sin embargo, se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra han sido cedidos a favor del productor.”.

‡ Reformado por artículo 3 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “En las obras creadas para una persona natural o jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación. / Sin embargo se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra han sido cedidos en favor de quien encarga la obra o del patrono, según el caso, lo que implica la autorización para divulgarla y ejercer la defensa de los derechos morales necesarios para la explotación de la misma, siempre que no cause perjuicio al honor o reputación del autor. / En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las del Código de Trabajo, prevalecerá la primera cuando el conflicto se derive o relacione con el derecho de autor.”.

§ Reformado por artículo 4 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Tratándose de programas de ordenador se presume, son titulares del derecho de autor respectivo, las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario. / Respecto de los programas producidos por encargo de un tercero, para ser comercializados por su cuenta y riesgo, se reputan cedidos a éste los derechos de su autor, salvo prueba en contrario.”.

exclusiva, lo que implica la autorización para divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación del programa de ordenador.

Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en el mismo.

**ARTICULO 11 bis\***. Cuando un trabajador que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad que tenga por objeto producir programas de ordenador, produjere un programa de ordenador relacionado con el campo de actividades de su patrono, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviere acceso por razón de su empleo, deberá comunicar inmediatamente este hecho a su patrono por escrito y, a pedido de éste, le proporcionará por escrito la información necesaria sobre la utilidad de su creación.

Si dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que hubiese entregado dicha comunicación, o de que hubiese tomado conocimiento por cualquier otro medio de la creación del programa de ordenador, aplicándose el plazo que venciere antes, el patrono notifica por escrito al trabajador su interés por obtener los derechos patrimoniales sobre la obra, tendrá derecho preferente para adquirirlos.

En caso que el patrono notificare su interés por la obra, el trabajador tendrá derecho a una remuneración equitativa, o bien a una participación en las ganancias, regalías o rentas producto de la comercialización del programa de ordenador, según se establezca contractualmente entre las partes. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por un juez, por el procedimiento que establece el Código de Trabajo.

**ARTICULO 12.** En las obras derivadas, es autor quien, con la autorización del titular, hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria. En la publicación de la obra derivada debe figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria sea del dominio público, el titular de la obra derivada goza de todos los derechos que esta ley otorga sobre su versión, pero no puede oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.

**ARTICULO 13.** El derecho a publicar correspondencia privada corresponde a su autor, quien para hacerlo necesita del consentimiento expreso del destinatario, salvo que la publicación no afecte el honor o el interés de este último. El destinatario puede hacer uso de las cartas o correspondencia recibida en defensa de su persona o de sus intereses.

**ARTICULO 14.** Las expresiones de folclore pertenecen al patrimonio cultural del país y serán objeto de una legislación específica.

---

\* Adicionado por artículo 5 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

## CAPITULO II OBJETO

**ARTICULO 15.** Se consideran obras\* todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original. En particular, las siguientes.

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado<sup>†</sup>;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.

**ARTICULO 16.** También se consideran obras, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, en su caso:

- a) Las traducciones<sup>‡</sup>, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra;
- b) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 12. Condiciones de protección.** Las obras protegidas por la Ley son aquellas creaciones originales, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio. / La protección que otorga la Ley se concede a las obras desde el momento de su creación, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, pero para que proceda su inscripción y depósito se requiere que hayan sido fijadas en un soporte material.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 14. Obras de arte aplicado.** Las obras de arte aplicadas a la industria sólo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas pueden ser aplicadas.

‡ **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 15. Traducciones.** Cuando la traducción de una obra se hubiere efectuado a su vez sobre una traducción, el traductor deberá mencionar además del nombre del autor, el del anterior traductor y el idioma de la obra original y de traducción en que se base.

**ARTICULO 17.** El título de una obra que se encuentre protegida en los términos de esta ley no podrá ser utilizado por un tercero, a menos que por su carácter genérico o descriptivo en relación con el contenido de aquellas, constituya una designación necesaria. En el caso de obras concernientes a tradiciones o leyendas, no podrá invocarse esta protección.

Nadie podrá utilizar el título de una obra ajena como medio destinado a producir confusión en el público o para aprovecharse indebidamente del éxito o reputación literaria o comercial de su autor.

### CAPITULO III CONTENIDO

**ARTICULO 18.** El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra\*.

**ARTICULO 19.** El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención<sup>†</sup> de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;
- d) -<sup>‡</sup>.
- e) -<sup>§</sup>.
- f) -<sup>\*\*</sup>.

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 24. Identificación de las obras.** Para fines de identificar al autor o titular de los derechos, las obras protegidas por la Ley que se publiquen o divulguen podrán utilizar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D. R.”, seguida del año en que la protección empiece, la letra C encerrada en un círculo (©) y el nombre completo del titular del derecho de autor. / Cuando se opte por utilizarlas, estas menciones deberán aparecer en una parte visible de la obra. En ningún caso, su omisión implicará la pérdida de los derechos respectivos o una limitación a su ejercicio.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 25. Obras utilizadas en publicidad.** Salvo pacto en contrario, se presumirá que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, comercial o no, han autorizado la omisión de su crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

‡ Suprimida por artículo 84 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Modificar la obra, antes o después de su publicación;”.

§ Suprimida por artículo 84 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y”.

\*\* Suprimida por artículo 84 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.”.

**ARTICULO 20.** Al fallecimiento del autor, únicamente se transmite a sus herederos, sin límite de tiempo, el ejercicio de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 19 de esta ley. A falta de herederos, el ejercicio de esos derechos corresponde al Estado\*.

**ARTICULO 21<sup>†</sup>.** El derecho pecuniario o patrimonial confiere al titular del derecho de autor, las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros<sup>‡</sup>.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 26. Defensa por parte del Estado.** La defensa de los derechos morales de paternidad e integridad de las obras de aquellos autores que a su fallecimiento no tuviesen herederos y que corresponde al Estado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, así como de aquellas obras que hubiesen entrado en el dominio público y que constituyen patrimonio cultural de la nación.

† Reformado por artículo 6 del Decreto Número 56-2000, y por artículo 85 del Decreto Número 11-2006, ambos del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros. / Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente, les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes: / a) La reproducción por cualquier procedimiento; / b) La traducción a cualquier idioma o dialecto; / c) La adaptación, arreglo o transformación; / d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes: / i) La declamación, representación o ejecución; / ii) La proyección o exhibición pública; / iii) La radiodifusión; / iv) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; / v) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores, / vi) La difusión por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes; / vii) El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; / viii) La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. / e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, ésta se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales; y / f) La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra legalmente fabricadas, y la de impedir la importación de copias fabricadas sin su autorización.”

Texto según Decreto 56-2000: “El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización u aprovechamiento por terceros. / Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes: / a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse; / b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto; / c) La adaptación, arreglo o transformación; / d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes: / i) La declamación, representación o ejecución; / ii) La proyección o exhibición pública; / iii) La radiodifusión; / iv) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar; / v) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores, / vi) La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía, aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio; / vii) El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; y / viii) La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. / e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público. / f) La de autorizar o prohibir la importación y exportación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.”

‡ **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 28. Regalías.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones en cualquier forma o medio. / Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán en favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando éstas se realicen con fines de lucro directo o indirecto.

**ARTICULO 29. Pago de regalías.** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.

**ARTICULO 30. Fines de lucro.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor o derechos conexos, así como la realización de cualquier acto que permita tener o utilizar un dispositivo o sistema que permita desactivar o suprimir los dispositivos electrónicos de protección de una obra. / Se entenderá realizada con fines de lucro indirecto la utilización que resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad principal desarrollada por el agente. / No será condición para la calificación de una actividad o conducta infractora el hecho que se obtenga o no el lucro esperado o previsto.

Solo los titulares del derecho de autor y quienes estén expresamente autorizados por ellos, tendrán derecho de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medio de cualquier proceso y por consiguiente les corresponde autorizar o prohibir cualquiera de los siguientes actos:

- a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra en cualquier tipo de apoyo material, formato o medio, temporal o permanente, por medio de cualquier procedimiento conocido o por conocerse;
- b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;
- c) La adaptación, arreglo o transformación;
- d) La comunicación al público, de manera directa o indirecta, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los siguientes actos:
  - 1) Declamación, representación o ejecución;
  - 2) Proyección o exhibición pública;
  - 3) Radiodifusión;
  - 4) Transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar;
  - 5) Retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales 3 y 4 anteriores;
  - 6) Difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes por medio de parlantes, teléfono, dispositivos electrónicos similares, distribución por cable o cualquier otro medio;
  - 7) Acceso público a bases de datos y ordenadores por medio de las telecomunicaciones; y
  - 8) Acceso público a sus obras para que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan;
- e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.
- f) La importación y exportación de copias de sus obras o de fonogramas legalmente fabricadas y la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.

**ARTICULO 22.** Las diversas formas de utilización a que se refiere el artículo 21 de esta ley, son independientes entre sí. La autorización para un determinado uso no es aplicable a otros.

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impide al autor publicarlas, reunidas en colección escogida o completa.

**ARTICULO 23.** El derecho de autor es inembargable. Podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, así como el producto económico percibido por la explotación de los derechos patrimoniales y los créditos provenientes de esos derechos.

**ARTICULO 24.** Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección\* las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Los descubrimientos, los conocimientos y las enseñanzas, así como los métodos de investigación no están protegidos por el derecho de autor.

**ARTICULO 25.** Las obras protegidas por el derecho de autor que aparezcan en publicaciones o emisiones periódicas, no pierden por este hecho su protección legal. La protección de la ley no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad publicadas por cualquier medio de difusión, pero sí al texto y a las representaciones gráficas de las mismas.

## **CAPITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS CATEGORIAS DE OBRAS**

### **SECCION PRIMERA OBRAS AUDIOVISUALES**

**ARTICULO 26<sup>†</sup>.** Se presume productor de una obra audiovisual, salvo prueba en contrario, la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la misma.

**ARTICULO 27<sup>‡</sup>.** Por el contrato de producción de obra audiovisual, se presumen cedidos al productor en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales derivados de la misma.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 13. Exclusiones.** No son objeto de protección por derecho de autor, entre otras: / a) Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; / b) El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; / c) Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; / d) Las letras, los dígitos o los colores aislados; / e) Los nombres y títulos o frases aislados; / f) Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; / g) Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o división política administrativa equivalente, ni las denominaciones, reglas, símbolos, siglas o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; / h) El contenido informativo de las noticias; y / i) La información de uso común tal como refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

† Reformado por artículo 7 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Se presume productor de una obra audiovisual, salvo prueba en contrario, la persona natural o jurídica cuyo nombre aparezca en la obra, en la forma usual.”

‡ Reformado por artículo 8 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Por el contrato de producción de obra audiovisual, se presumen cedidos en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de la misma. Sin perjuicio de los derechos pecuniarios establecidos en el artículo 21 de esta ley, corresponden al productor, en particular, los derechos de: / a) Fijar y reproducir la obra para distribuirla y exhibirla por cualquier medio. / b) Vender o arrendar los ejemplares de la obra y autorizar su arrendamiento comercial al público. / c) Hacer ampliaciones o reducciones en su formato para su exhibición. / d) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones de la obra y explotarla en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella. / e) Perseguir, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier

Igualmente se presume que el productor ha quedado autorizado para decidir sobre la divulgación o no divulgación de la obra, adaptarla conforme a los distintos formatos para su fijación y divulgación, y ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra audiovisual.

**ARTICULO 28\***. El productor de la obra audiovisual, al exhibirla al público, debe mencionar, además de su nombre y el del director, el del autor del guión o argumento, el del autor de la obra sobre la que se inspiró la obra audiovisual y el del o los autores de las composiciones musicales incorporadas en la obra audiovisual.

**ARTICULO 29.** Si uno de los autores, por cualquier razón, no puede completar su contribución, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada ni a que se designe a un tercero para concluir la obra. En este caso, tendrá la calidad de autor respecto a la parte que realizó y gozará de los derechos que de ella se deriven.

## **SECCION SEGUNDA PROGRAMAS DE ORDENADOR Y BASES DE DATOS**

**ARTICULO 30.** Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto y cualquiera que sea su forma o modo de expresión. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozan de la misma protección prevista para los programas de ordenador.

**ARTICULO 31†.** El derecho de arrendamiento incluido en la literal e) del artículo 21 de la presente ley, no es aplicable a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el del programa de ordenador en sí.

La colocación en el mercado del original o copias autorizadas de un programa de ordenador, con el consentimiento del titular de los derechos, no extingue el derecho de autorizar el arrendamiento o préstamo de dichos ejemplares, ni cualesquiera otros establecidos en el artículo 21 de esta ley.

**ARTICULO 32.** La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia que se haga con el fin exclusivo de sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida. Sin embargo, ambas copias no podrán utilizarse simultáneamente.

**ARTICULO 33.** Es lícita la introducción de un programa en la memoria interna del ordenador que sirva únicamente para efectos de la utilización del programa por parte del usuario. No es lícito el

---

reproducción o exhibición no autorizada de la obra, derecho que también corresponde a los coautores, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. / El derecho de arrendamiento a que se refiere la literal b) de este artículo, no se extingue por la colocación en el mercado del original o copias autorizadas de la obra.”

\* Reformado por artículo 9 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “El productor de la obra audiovisual, al exhibirla en público, debe mencionar, además de su nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor –si fuere el caso–, y el del director.”

† Reformado por artículo 10 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “El titular del derecho de autor sobre un programa de ordenador goza, además de los derechos pecuniarios establecidos en el artículo 21 de esta ley, del derecho a autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público del original o copias de su obra. Esta disposición no es aplicable a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí. / La colocación en el mercado del original o copias autorizadas de un programa de ordenador, con el consentimiento del titular de los derechos, no extingue el derecho de arrendamiento a que se refiere el párrafo anterior”.

aprovechamiento del programa por varias personas mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos.

**ARTICULO 34.** Los autores o titulares de un programa de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas. No constituye modificación la adaptación de un programa realizada por el usuario, para su uso exclusivo, cuando la modificación sea necesaria para la utilización de ese programa o para un mejor aprovechamiento de éste.

**ARTICULO 35.** Las compilaciones o bases de datos, sea que fueren legibles en máquina o en cualquier otra forma, se consideran como colecciones de obras para efectos de su protección de conformidad con esta ley. Esta protección no se extenderá a los datos o material contenido en las compilaciones ni prejuzgará sobre el derecho de autor existente sobre los mismos.

### **SECCION TERCERA OBRAS PLASTICAS**

**ARTICULO 36.** La enajenación del objeto material en el cual está incorporada una obra de arte, no produce en favor del adquirente la cesión de los derechos de explotación del autor. El adquirente puede, sin embargo, exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso, salvo pacto en contrario.

**ARTICULO 37.** El autor de una obra de arte tiene el derecho de exigir al propietario de la obra, el acceso a ésta, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o patrimoniales y no se afecte con ello la reputación o el honor del propietario.

**ARTICULO 38.** En caso de reventa de obras de arte originales, efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor o en su caso, sus herederos o legatarios, gozan del derecho de percibir del vendedor un diez por ciento (10%) del precio de la venta. Este derecho se recaudará y distribuirá por una entidad de gestión colectiva, si la hubiere, a menos que las partes acuerden otra forma de hacerlo.

Esta disposición es aplicable también a la venta que se haga de los manuscritos originales de autores o compositores.

**ARTICULO 39.** El retrato o busto de una persona no podrá ser utilizado con fines de lucro sin el consentimiento de la persona misma y, muerta ésta, con el de sus herederos. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Las personas que posen para cuadros o fotografías artísticas o publicitarias, tendrán los derechos pecuniarios que disponga el contrato respectivo.

### **SECCION CUARTA OBRAS MUSICALES**

**ARTICULO 40.** El término obras musicales comprende las composiciones musicales, con o sin letra, y las obras dramático musicales.

**ARTICULO 41.** Salvo lo que en particular convengan las partes, en las obras dramático-musicales se permite la explotación comercial, en forma separada de la obra a la que pertenecen, de aquellos extractos que no comprendan actos enteros.

**ARTICULO 42.** El autor de una obra dramático-musical tiene, además de los derechos establecidos en los artículos 19 y 21 de esta ley, el derecho de supervisar la dirección y el reparto de los principales papeles de su obra.

#### **SECCION QUINTA ARTICULOS PERIODISTICOS\***

**ARTICULO 42 bis<sup>†</sup>.** Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, solo confiere al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, sin perjuicio de los demás derechos patrimoniales del autor o del titular de los mismos.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, no podrá éste reservarse el derecho de reproducción del artículo periodístico, que se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

Lo establecido en este artículo se aplica en forma similar a los dibujos, historietas, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

#### **CAPITULO V PLAZO DE PROTECCION**

**ARTICULO 43<sup>‡</sup>.** Salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor.

El derecho de autor puede transmitirse por acto entre vivos y por causa de muerte; cuando sea por causa de muerte, se hará de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Cuando se trate de obras de autores extranjeros publicadas por primera vez fuera del territorio de la República de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de ésta última.

---

\* Adicionado por artículo 11 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.

† Adicionado por artículo 12 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.

‡ Reformado por artículo 13 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los derechos patrimoniales, cuando pertenezcan a personas individuales, se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor. / Cuando se trate de obras de autores extranjeros publicadas por primera vez fuera del territorio de la República, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de ésta última”.

**ARTICULO 44\***. En el caso de los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación o, en su defecto, de la realización de la obra.

Por “primera publicación” se entiende la producción de ejemplares puestos al alcance del público, disponibles en cantidad tal que pueda satisfacer sus necesidades razonables, tomando en cuenta la naturaleza de la obra.

**ARTICULO 45†**. Cuando se trate de una obra anónima o seudónima, el plazo de protección comenzará a contarse a partir de la primera publicación o, a falta de ésta, de su realización. En caso que se compruebe legalmente la identidad del autor, el plazo se calculará en la forma señalada en el artículo 43 de esta ley.

**ARTICULO 46**. Cuando se trate de obras formadas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, o de folletines o entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la respectiva publicación.

**ARTICULO 47‡**. Cuando se trate de obras audiovisuales, el plazo se contará a partir de la primera publicación autorizada de la obra, siempre que dicha publicación ocurra dentro de los setenta y cinco (75) años siguientes a su ejecución. En caso contrario, el plazo se contará a partir de su ejecución.

**ARTICULO 48**. Los plazos de protección previstos en este capítulo se computan a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio. Al vencimiento del plazo de protección, las obras pasarán a ser del dominio público.

**ARTICULO 49**. El Estado o sus entidades públicas, las municipalidades, así como las universidades y demás establecimientos de educación del país, gozarán de la protección que establece esta ley, pero cuando fueren declarados herederos del derecho de autor y no hicieren uso del mismo en el plazo de cinco años contados a partir de la declaratoria respectiva, la obra pasará al dominio público.

---

\*\* Reformado por artículo 14 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “En los casos en los que los derechos patrimoniales pertenezcan a personas jurídicas, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación de la obra. A falta de tal publicación dentro de los setenta y cinco años siguientes al de su realización, el plazo de protección se computa a partir del año siguiente de su creación”.

† Reformado por artículo 15 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Cuando se trate de una obra anónima o seudónima, el plazo comenzará a contarse a partir de la primera publicación. En caso que se compruebe legalmente el nombre del autor, el plazo se computará en la forma señalada en el artículo 43 de esta ley”.

‡ Reformado por artículo 86 de Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Cuando se trate de obras audiovisuales, el plazo se contará a partir de la primera exhibición pública de la obra, siempre que tal hecho ocurra dentro de los setenta y cinco años siguientes al de la realización de la misma. En caso contrario, el plazo se contará a partir de su realización.”.

## TITULO III DERECHOS CONEXOS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 50\***. La protección de los intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, no afecta de manera alguna la protección de los derechos de autor establecidos en la presente Ley<sup>†</sup>. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Título puede interpretarse de manera que reduzca dicha protección. Igualmente, la protección ofrecida a los derechos de autor de ninguna manera afectará la protección de los derechos conexos. Por consiguiente, ninguna de las disposiciones relacionadas a los derechos de autor podrán interpretarse en perjuicio de las disposiciones de este Título.

**ARTICULO 51‡**. Los derechos conexos gozarán de protección por el plazo de setenta y cinco (75) años contados a partir del uno de enero del año siguiente al año en el que ocurrió el acto que dio lugar a dichos derechos, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) En el caso de los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de la fecha de su primera publicación autorizada; o si la primera publicación autorizada no ha ocurrido dentro del plazo de cincuenta (50) años siguientes a su fijación, el plazo de protección empezará a correr a partir de su fijación;
- b) En el caso de interpretaciones o ejecuciones no grabadas en un fonograma, a partir de la fecha de la interpretación o ejecución; y
- c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la fecha de transmisión.

**ARTICULO 52§**. Todo acto de transmisión o enajenación de los derechos a que se refiere este título debe constar por escrito.

---

\* Reformado por artículo 87 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “La protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecida en la presente ley. Ninguna de las disposiciones contempladas en este título puede interpretarse en menoscabo de esa protección.”

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 18. Alcance.** Las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones se encuentran protegidos en los términos de la Ley, independientemente de que incorporen o no obras protegidas.

‡ Reformado por artículo 88 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas siguientes: / a) En el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación; / b) En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y / c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión.”

§ Reformado por artículo 16 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Todo acto de enajenación de los derechos a que se refiere este título debe constar en escritura pública”.

## CAPITULO II ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES\*

**ARTICULO 53<sup>†</sup>.** Los artistas intérpretes o ejecutantes y sus derecho-habientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, reproducción, comunicación al público por cualquier medio, la distribución, radiodifusión o cualquier otra forma o uso de sus interpretaciones o ejecuciones<sup>‡</sup>. También gozan del derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya en sí una interpretación o ejecución difundida, y la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. Los ejecutores de obras audiovisuales quedan a salvo de esta disposición.

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utilice en cualquier forma de comunicación pública, los artistas intérpretes o ejecutantes cuya interpretación o ejecución haya quedado fijada en dichos fonogramas, tendrán derecho a retribución económica.

**ARTICULO 54.** Salvo estipulación en contrario, se entiende que:

- a) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para permitir a otros organismos de radiodifusión que retransmitan la interpretación o ejecución;
- b) La autorización para la radiodifusión no implica la autorización para fijar la interpretación o ejecución;
- c) La autorización para la radiodifusión y para fijar la interpretación o ejecución, no implica la autorización para reproducir la fijación; y
- d) La autorización para fijar la interpretación o ejecución y para reproducir esta fijación, no implica la autorización para transmitir la interpretación o la ejecución a partir de la fijación de sus reproducciones.

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 19. Artistas intérpretes o ejecutantes.** De conformidad con la definición contenida en la Ley, el término artista intérprete o ejecutante designa también al narrador, declamador y cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o bien una expresión de folclor, aun cuando no hubiere un texto previo que norme su desarrollo. / Los llamados extras y las participaciones eventuales o de mera presencia no quedan incluidos en la definición correspondiente.

<sup>†</sup> Reformado por artículo 89 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los artistas intérpretes o ejecutantes, y sus derecho-habientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público por cualquier medio, la radiodifusión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones. Se exceptúan de esta disposición los intérpretes de obras audiovisuales. / Cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utilice en cualquier forma de comunicación pública, los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hayan fijado en aquel, tendrán derecho a una compensación económica”.

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 28. Regalías.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones en cualquier forma o medio. / Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán en favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando éstas se realicen con fines de lucro directo o indirecto.

**ARTICULO 29. Pago de regalías.** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.

**ARTICULO 30. Fines de lucro.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor o derechos conexos, así como la realización de cualquier acto que permita tener o utilizar un dispositivo o sistema que permita desactivar o suprimir los dispositivos electrónicos de protección de una obra. / Se entenderá realizada con fines de lucro indirecto la utilización que resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad principal desarrollada por el agente. / No será condición para la calificación de una actividad o conducta infractora el hecho que se obtenga o no el lucro esperado o previsto.

**ARTICULO 55.** Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, la autorización será dada por el director del grupo y en ausencia del mismo, por la mayoría de sus integrantes.

**ARTICULO 56.** Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, las orquestas y los grupos vocales o instrumentales serán representados por el director del conjunto o por un mandatario legalmente constituido.

**ARTICULO 57.** Los artistas intérpretes tienen además, el derecho personal, irrenunciable, inalienable y perpetuo de vincular su nombre o seudónimo artístico a su interpretación y de oponerse a la deformación o mutilación de la misma. Al fallecimiento del artista se aplicará, en lo que corresponda, lo que dispone el artículo 20 de esta ley.

### **CAPITULO III PRODUCTORES DE FONOGRAMAS\***

**ARTICULO 58<sup>†</sup>.** Los productores de fonogramas tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, difusión, distribución y comunicación directa o indirecta al público o cualquiera otra manera o medio de uso de sus fonogramas<sup>‡</sup> o reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier medio, de forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento en que lo elijan.

El derecho de distribución comprende la facultad de autorizar la distribución de los fonogramas, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante la venta, este derecho se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 20. Productor de fonogramas.** De conformidad con el artículo 58 de la Ley, productor de fonogramas es toda persona individual o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

**ARTICULO 28. Regalías.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones en cualquier forma o medio. / Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán en favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando éstas se realicen con fines de lucro directo o indirecto.

**ARTICULO 29. Pago de regalías.** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.

**ARTICULO 30. Fines de lucro.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor o derechos conexos, así como la realización de cualquier acto que permita tener o utilizar un dispositivo o sistema que permita desactivar o suprimir los dispositivos electrónicos de protección de una obra. / Se entenderá realizada con fines de lucro indirecto la utilización que resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad principal desarrollada por el agente. / No será condición para la calificación de una actividad o conducta infractora el hecho que se obtenga o no el lucro esperado o previsto.

<sup>†</sup> Reformado por artículo 90 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta; la distribución y comunicación al público o cualquiera otra forma o medio de utilización de sus fonogramas o de sus reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier medio, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. / El derecho de distribución comprende la facultad de autorizar la distribución de los fonogramas, ya sea por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante la venta, este derecho se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales. Cuando la distribución se efectúe mediante el arrendamiento, la colocación en el mercado del original o copias autorizadas del fonograma no extingue el mismo. / El derecho de importación comprende la facultad de autorizar o prohibir la importación de copias de fonogramas legalmente fabricados y la de impedir la importación de copias fabricadas sin la autorización del titular del derecho”.

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 21. Requisitos de los fonogramas.** Para fines de identificar al titular de los derechos, los fonogramas podrán utilizar al identificarse el símbolo de la letra P encerrada en un círculo, seguida del nombre completo del producto [sic] del fonograma y la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación de la producción. / En ningún caso la omisión de dicha mención implicará la pérdida o limitación del ejercicio de los derechos que correspondan al productor del fonograma.

excepciones legales. Cuando la distribución se efectúe mediante el arrendamiento, la colocación en el mercado del original o copias autorizadas del fonograma no extingue el mismo.

El derecho de importación comprende la facultad de autorizar o prohibir la importación de copias de fonogramas legalmente fabricados y la de impedir la importación de copias fabricadas sin la autorización del titular del derecho.

**ARTICULO 59.** Quien ejecute o haga ejecutar públicamente\* en cualquier forma un fonograma publicado para fines comerciales, deberá obtener autorización previa y escrita de su productor y pagarle a éste una remuneración.

**ARTICULO 60.** El productor o su representante recaudará la suma debida por los usuarios de ejecución pública de fonogramas y las repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.

En defecto del contrato, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, quienes de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete, entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista que figure en primer plano de la etiqueta del fonograma;
- b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si estos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá entregarlas a la asociación de la categoría profesional correspondiente, quienes las deberán destinar exclusivamente para fines asistenciales de sus miembros.

**ARTICULO 61.** En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponde el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

#### **CAPITULO IV ORGANISMOS DE RADIODIFUSION**

**ARTICULO 62<sup>†</sup>.** Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir<sup>‡</sup>:

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 22. Ejecución pública.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, se considera ejecución pública de fonogramas cualquier clase de comunicación pública en los términos del literal d) del artículo 21 de la Ley.

<sup>†</sup> Reformado por artículo 17 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir: / a) La fijación de sus emisiones sobre una base material o soporte físico; / b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones por cualquier medio; / c) La retransmisión de sus emisiones; y / d) La comunicación al público de sus emisiones cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder, mediante el pago de un derecho de admisión.”

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 28. Regalías.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones en cualquier forma o medio. / Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán en favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando éstas se realicen con fines de lucro directo o indirecto.

**ARTICULO 29. Pago de regalías.** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.

- a) La fijación de sus emisiones y de sus transmisiones\* sobre una base física o soporte material; incluso la fijación de alguna imagen o sonidos o imagen y sonidos aislados, difundidos en la emisión o transmisión;
- b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de sus transmisiones por cualquier medio, conocido o por conocerse;
- c) La retransmisión de sus emisiones o transmisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse; y
- d) La comunicación al público de sus emisiones o transmisiones cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder, mediante el pago de un derecho de admisión o en lugares a los que el público pueda acceder para efectos de consumir o adquirir productos o servicios de cualquier índole.

Se reconoce una protección equivalente a la establecida en este artículo a los organismos o emisoras de origen que realicen sus transmisiones a través de cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

## TITULO IV LIMITACIONES A LA PROTECCION

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 63.** Las obras protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación:

- a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
- b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

---

**ARTICULO 30. Fines de lucro.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor o derechos conexos, así como la realización de cualquier acto que permita tener o utilizar un dispositivo o sistema que permita desactivar o suprimir los dispositivos electrónicos de protección de una obra. / Se entenderá realizada con fines de lucro indirecto la utilización que resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad principal desarrollada por el agente. / No será condición para la calificación de una actividad o conducta infractora el hecho que se obtenga o no el lucro esperado o previsto.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 23. Señales.** Las señales objeto de las emisiones o transmisiones de los organismos de radiodifusión pueden ser: / a) Por la posibilidad de acceso al público: / 1. Codificadas, cifradas o encriptadas, las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por las personas expresamente autorizadas; y / 2. Libres, las que pueden ser recibidas por medio de cualquier aparato apto para su recepción. / b) Por el momento de su emisión: / 1. De origen, las que portan programas o eventos en vivo; y / 2. Diferidas, las que portan programas o eventos previamente fijados.

**ARTICULO 64.** Respecto de las obras ya divulgadas también es permitida, sin autorización del autor, además de lo dispuesto en el artículo 32:

- a) La reproducción por medios reprográficos, de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor;
- b) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables;
- c) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y
- d) La reproducción para uso personal de una obra de arte expuesta en forma permanente en lugares públicos o en la fachada exterior de edificios, ejecutada por medio de un arte que sea distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, así como el título de la obra, si lo tiene, y el lugar donde se encuentra\*.

**ARTICULO 65.** Es permitido el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

**ARTICULO 66.** Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados:

- a) Reproducir y distribuir por la prensa, radiodifusión o transmisión por cable u otros medios de difusión, de artículos publicados en los diarios o periódicos o colecciones periódicas sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, en los que la transmisión, difusión o reproducción pública no tenga reserva específica<sup>†</sup>;
- b) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía, videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- c) Utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y

---

\* Reformado por artículo 91 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra”.

† Reformado por artículo 92 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente:”.

otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines; y

- d) Incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico u otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación.

**ARTICULO 67.** Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente pero está prohibida su publicación o reproducción, total o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

**ARTICULO 68.** La publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente siempre que se apegue a la publicación oficial.

Las traducciones y compilaciones hechas por particulares de los textos mencionados serán protegidas como obras originales.

**ARTICULO 69.** Es libre la publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o social, siempre que no sufra menoscabo el prestigio o reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres.

**ARTICULO 70.** Es lícita la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, que se realicen, para fines demostrativos de la clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores u otros similares o, soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas.

**ARTICULO 71.** Los organismos de radiodifusión pueden, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo de radiodifusión deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses contados a partir de su realización, salvo que se haya convenido con el autor un plazo mayor.

La grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

## **TITULO V TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 72\*.** Los derechos patrimoniales pueden transmitirse, total o parcialmente, por cualquier título, debiendo constar por escrito. Toda transmisión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.

---

\* Reformado por artículo 18 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los derechos patrimoniales pueden transferirse, total o parcialmente, por cualquier título. Todo traspaso entre vivos se presume realizado a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.”.

**ARTICULO 73.** La transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen.

En caso de no mencionarse el plazo, la transferencia es por cinco años; en caso de no establecerse el ámbito territorial, se entiende el país en el que se realice la transferencia; y si no se especifican las modalidades de explotación, la cesión queda limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

**ARTICULO 74\*.** Es nula la transferencia de utilización de todas las obras que el autor pueda crear en el futuro, así como las disposiciones por las que el autor se comprometa a no crear obras. El contrato de transferencia debe formalizarse por escrito.

**ARTICULO 75.** La cesión de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral o por encargo, se registrará por lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del cesionario en el momento de la entrega de la obra realizada.

**ARTICULO 76.** La cesión de los derechos patrimoniales confiere al cesionario legitimación para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido, sin perjuicio del derecho que corresponde al autor.

**ARTICULO 77.** La transferencia de derechos por parte del cesionario puede hacerse total o parcialmente y no requiere de la autorización del cedente, salvo pacto expreso en contrario.

**ARTICULO 78.** El que adquiera un derecho de utilización tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cesionario en virtud de su contrato con el autor. El adquirente responderá ante el autor solidariamente con el transmitente por las obligaciones contraídas por aquel en el respectivo contrato; así como por la compensación por daños y perjuicios que éste pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.

**ARTICULO 79†.** La retribución del autor podrá pactarse en forma proporcional a los ingresos obtenidos por el cesionario por la utilización de su obra o por un monto fijo.

**ARTICULO 80.** La disposición del párrafo segundo del artículo 79 no es aplicable a:

- a) Obras colectivas;
- b) Obras en colaboración;

---

\* Reformado por artículo 93 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Es nula la cesión de explotación respecto al conjunto de las obras que puede crear el autor en el futuro, así como las disposiciones por las cuales se compromete a no crear obra; la cesión no comprende modos o medios de explotación inexistentes o desconocidos al tiempo de celebrarse. El contrato de cesión debe formalizarse por escrito.”.

† Reformado por artículo 94 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “La remuneración del autor podrá pactarse proporcional a los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de su obra o por una cantidad fija. / Si se estableciera una remuneración fija y se produjera una desproporción significativa entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y el juez competente fijará una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad corresponde en exclusiva al autor y sólo podrá ejercerse dentro de los cinco años siguientes al de la cesión.”.

- c) Obras audiovisuales;
- d) Obras creadas por encargo y de autor asalariado;
- e) Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones;
- f) Obras que tengan carácter accesorio respecto a la actividad o al objeto material a los que se destine; y
- g) Obras que no constituyan un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

**ARTICULO 81.** El autor de una obra podrá otorgar por escrito licencias a terceros para realizar actos comprendidos en sus derechos patrimoniales.

Las licencias podrán ser exclusivas o no; ninguna licencia se considerará exclusiva si así no se indica expresamente en el contrato respectivo. La exclusividad otorgará al cesionario, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, incluido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

**ARTICULO 82.** Las obligaciones por cesión o licencia de derecho de autor tienen el mismo privilegio que las de los trabajadores, en los procedimientos concursales de los cesionarios o licenciarios.

**ARTICULO 83.** La cesión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación, ejecución, producción de obras audiovisuales y fijación de obras, se regirá por las disposiciones específicas de esta ley para esos casos, y en lo no previsto, por lo establecido en este capítulo.

Las condiciones no previstas en los contratos de cesión de derechos de autor, incluyendo la remuneración, será resuelta de acuerdo a los usos y costumbres de la materia de que trate el contrato.

## **TITULO VI CONTRATOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

### **CAPITULO I CONTRATO DE EDICION**

**ARTICULO 84.** Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución.

El editor editará por su cuenta y riesgo, la obra y entregará al autor la remuneración convenida.

**ARTICULO 84 bis**\*. El Título VI de esta ley es aplicable únicamente a contratos firmados en Guatemala.

**ARTICULO 85.** El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del autor de la misma. El editor no tendrá más derechos que los de reproducir y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas en el contrato, el que deberá formalizarse por escrito.

El derecho concedido a un editor para publicar varias obras separadas no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen y viceversa.

**ARTICULO 86.** El contrato de edición podrá pactarse por un plazo determinado o por un número establecido de ediciones, especificando el número de ejemplares que tendrá cada edición. Si el contrato no estableciere ni el plazo ni el número de ediciones, se entenderá que cubre una sola edición.

Salvo pacto en contrario, si agotada una edición el editor no reeditare la obra en el plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato. En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere un número determinado de ediciones, al agotarse la última. Para tal efecto, se considera que una edición está agotada cuando el editor no puede satisfacer la demanda del público, o cuando el número de ejemplares en su poder no excede de cien†.

**ARTICULO 87.** Si se tratare de una obra anónima y con posterioridad apareciera el autor de la misma, el editor queda obligado a pagarle los derechos que correspondan por la explotación de su obra. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto del pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de esta ley.

Si el editor hubiere procedido de mala fe, el autor tendrá derecho además, a la indemnización que corresponda.

**ARTICULO 88.** El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra.

**ARTICULO 89.** El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosa la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

Este derecho lo conserva el autor en las ediciones sucesivas de su obra, siempre que reconozca al editor los gastos en que por ello incurra.

**ARTICULO 90.** En caso de pérdida o destrucción de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

---

\* Adicionado por artículo 95 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 17. Pruebas del autor o editor.** Las pruebas del autor o editor y todas aquellas que se realicen con la intención de que estén fuera del comercio, solamente podrán ponerse a la venta por el editor cuando la totalidad de la edición estuviere agotada y hubiere transcurrido al menos un plazo de cinco años desde su realización.

- a) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma recibida por concepto de anticipo, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.
- b) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del editor, éste deberá pagar al autor sus honorarios y perjuicios, morales y patrimoniales causados.

**ARTICULO 91.** El editor incluirá el nombre o seudónimo del autor en cada uno de los ejemplares y publicará la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de un año.

Si la obra fuere anónima, se hará constar tal circunstancia. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Si se tratare de traducción, debe figurar además, el título de la obra en el idioma original.

**ARTICULO 92.** Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El plazo para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

## **CAPITULO II CONTRATO DE REPRESENTACION Y EJECUCION PUBLICA**

**ARTICULO 93.** Por el contrato de representación o de ejecución pública, el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, o su derecho habiente, cede o autoriza a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente su obra, a cambio de una remuneración.

El contrato podrá contener estipulaciones respecto a los actores que desempeñarán los principales papeles, detalles del vestuario y descripción del escenario.

**ARTICULO 94.** Las partes podrán contratar la cesión por plazo cierto o por número determinado de representaciones al público. En ambos casos, el empresario estará obligado a realizar la primera representación dentro del plazo establecido, o en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato. En caso contrario, se tendrá por resuelto el contrato y el autor no estará obligado a devolver la retribución que hubiere recibido.

**ARTICULO 95.** En ausencia de estipulaciones contractuales, el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra durante seis meses contados a partir de su estreno. El autor de la obra no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

**ARTICULO 96.** El empresario está obligado a:

- a) Representar la obra en las condiciones indicadas en el contrato, sin introducir modificaciones no consentidas por el autor y a anunciarla al público con su título, nombre del autor y, en su caso, nombre del traductor o adaptador;
- b) Permitir que el autor supervise la representación de la obra; y
- c) Mantener los intérpretes principales o los directores de la orquesta y coro, si éstos fueron elegidos de acuerdo con el autor.

**ARTICULO 97.** La participación del autor en los ingresos de la taquilla tiene la calidad de un depósito en poder del empresario, a disposición del autor, y no será afectada por ningún embargo dictado en contra de los bienes del empresario.

Si el empresario, al ser requerido por el autor, no le entregare la participación que mantiene en depósito, la autoridad judicial competente, a solicitud del interesado, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de las entradas, sin perjuicio del derecho del autor para dar por terminado el contrato e iniciar las acciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 98.** Sin la autorización del titular del derecho de autor o conexo, no podrá transmitirse por radio, televisión, servicios de parlante u otros medios electrónicos semejantes, o ejecutarse en audiciones o espectáculos públicos, cualesquiera composiciones musicales, con o sin letra, debiendo el usuario pagar la retribución económica correspondiente.

El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos responderá solidariamente con el organizador del espectáculo por las violaciones a los derechos respectivos que se realicen en dichos locales.

En los espectáculos públicos con intervención en vivo del intérprete, las empresas y personas responsables de su organización y las autoridades públicas competentes, están obligadas a prohibir al público asistente la grabación del espectáculo, por cualquier medio, sin la autorización escrita del autor, artista intérprete y productor fonográfico o videográfico que corresponda.

**ARTICULO 99.** La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

- a) Anotar diariamente, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor y compositor de la misma, de los artistas o intérpretes que intervienen, el director del grupo u orquesta, en su caso, y el nombre del productor fonográfico o videográfico, cuando la ejecución pública se haga a partir de un fonograma o videograma.
- b) Remitir esa información a cada una de las asociaciones o sociedades de gestión que representan los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y videogramas.

**ARTICULO 100.** Las autoridades administrativas encargadas de autorizar espectáculos públicos, no expedirán los permisos correspondientes si el responsable de la representación o ejecución no acredita la autorización de los titulares de los respectivos derechos.

### CAPITULO III CONTRATO DE FIJACION DE OBRA

**ARTICULO 101.** Por el contrato de fijación de obra, el autor autoriza a una persona natural o jurídica, a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución, a cambio de una remuneración previamente acordada.

**ARTICULO 102.** Salvo pacto en contrario, la remuneración del autor estará en proporción al valor de los ejemplares vendidos y será pagada al autor en liquidaciones semestrales, a partir de la fecha inicial de circulación. Para tal efecto, el productor deberá llevar un sistema de contabilidad que permita la comprobación de la cantidad de copias producidas y vendidas.

**ARTICULO 103.** El autor o sus representantes, así como el productor podrán, conjunta o separadamente, iniciar las acciones legales correspondientes por la utilización ilícita de las obras audiovisuales y fonogramas.

### TITULO VII DEL REGISTRO DE LAS OBRAS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 104\*.** El Registro de la Propiedad Intelectual<sup>†</sup> tiene por atribución principal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los

\* Reformado por artículo 19 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: "El registro de los derechos relativos a las obras y demás producciones protegidas por esta ley, estará a cargo del Registro de la Propiedad Intelectual. En dicho registro se inscribirán: / a) Las obras que así lo soliciten sus autores; / b) Las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así se solicite por sus titulares; / c) Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan o restrinjan derechos patrimoniales de autor o conexos y los que autoricen modificaciones en una obra, cuando así lo soliciten las partes o lo disponga la ley; / d) Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas; y / e) El nombramiento de los representantes y apoderados de las sociedades de gestión colectiva. / El registro de los documentos antes señalados estará sujeto al pago de las tasas que determine el arancel respectivo."

<sup>†</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 70. Registro de la Propiedad Intelectual.** El Registro es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía que tiene a su cargo, entre otras funciones, el organizar y administrar un registro de derecho de autor y derechos conexos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares. / De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la Ley, el Registro también es la entidad administrativa competente para: / a) Planificar y desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales; / b) Coordinar políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de autor y derechos conexos; / c) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la materia, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes; / d) Brindar asesoría técnica jurídica a los autores, artistas e intérpretes nacionales, abogados, usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento; / e) Promover la creatividad intelectual y el acervo cultural de la nación, apoyando su desarrollo e impulsando su divulgación, cuando se cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora; / f) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales para promover y fomentar los derechos de autor y derechos conexos, así como para el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas y, principalmente, para la capacitación de su personal, la transferencia de metodologías de trabajo y la organización e intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de derecho de autor y derechos conexos; / g) Realizar estudios sobre la situación del derecho de autor y los derechos conexos a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Economía; / h) Actuar como órgano de consulta en la materia de las distintas dependencias y entidades de la administración pública; / i) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Economía en las negociaciones comerciales sobre la materia; / j) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese período; / k) Constituir un medio de publicidad, garantía, autenticidad y seguridad a las obras, actos y documentos que se inscriban de conformidad con la ley; / l) Tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada

conservación y custodia de las obras depositadas en el Registro y de toda aquella información relacionada; y / m) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 71. Organización del Registro.** El Registro estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuarán por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos establecidos en el artículo 91 del Acuerdo Gubernativo Número 89-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.

**ARTICULO 72. Funciones del Registrador.** En materia de derecho de autor y derechos conexos, el Registrador y los Sub Registradores tendrá a su cargo las mismas funciones y facultades establecidas en los artículos 92 y 93 del Acuerdo Gubernativo Número 89-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, en lo que resulten pertinentes.

**ARTICULO 73. Control de documentos e inscripciones.** En materia de derecho de autor y derechos conexos, el Registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes: / a) Presentación de solicitudes; / b) Inscripción de Obras; / c) Inscripción de Interpretaciones o Ejecuciones; / d) Inscripción de Fonogramas; / e) Inscripción de Emisiones de Organismos de Radiodifusión; / f) Inscripción de contratos y convenios; / g) Gravámenes; / h) Inscripción de Sociedades de Gestión Colectiva; y / i) Cualquier otro que el Registrador estime necesario para el adecuado y eficiente desarrollo de su labor registral.

**ARTICULO 74. Modernización.** El Ministerio de Economía por medio de acuerdo Ministerial, podrá autorizar al Registro para establecer un sistema distinto de llevar a cabo la inscripción de los derechos de autor y conexos, incluyendo el uso de hojas móviles o un registro electrónico.

**ARTICULO 76. Numeración de expedientes.** Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales separadas, que comenzarán con la primera solicitud presentada en cada año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguido del número correlativo que le corresponde a la misma atendiendo a la fecha y hora de presentación.

**ARTICULO 77. Libros de Registro.** Cuando las inscripciones se asienten en libros, éstos deberán tener en la carátula una identificación que deberá expresar el nombre y el número de orden del libro. Estos serán autorizados por el funcionario del Ministerio de Economía que corresponda, especificando en la primera página el número de folios de que consta en libro y la circunstancia de hallarse todos ellos debidamente numerados y sellados. / Los libros del Registro serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez de una misma clase cuando sea necesario.

**ARTICULO 79. Reposición de Libros.** Cuando con motivo de cualquier siniestro o de acto doloso o culposo se perdieren o quedasen destruidos, dañados o ilegibles en todo o en parte, los libros del Registro, el Registrador levantará acta en la que hará constar con la mayor claridad cuáles son los libros que faltan o que han sufrido daño y las medidas de seguridad y de conservación que hubiere dispuesto. / Tomando como base el acta a que se refiere el párrafo anterior, el Ministro de Economía, mediante acuerdo ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados, por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, que dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de publicación presentan al Registro, la certificación o título que acredite el derecho que tuvieren inscrito. Dicho plazo podrá prorrogarse, según las circunstancias. / Si los interesados no se presentaren dentro de los plazos fijados, el Registrador hará las reinscripciones que correspondan con base en la documentación que obre en el Registro, sin responsabilidad de su parte.

**ARTICULO 80. Reposición de expedientes.** Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable la reposición de un expediente perdido o destruido total o parcialmente, deberá ser ordenada por el Registrador en forma inmediata, de oficio o a solicitud del interesado para tales efectos, el Registrador deberá mantener organizado y actualizado el archivo de duplicado de solicitudes, resoluciones y documentos el cual podrá estar en soporte magnético. / Cuando la reposición fuere de un expediente formado con anterioridad a la vigencia de éste Reglamento y respecto al cual no hubiese duplicado en el archivo, el Registrador podrá ordenar la reposición con base en las copias de la solicitud inicial de las resoluciones notificadas de las publicaciones y de cualquier otra documentación que estimase necesario requerir al solicitante. En vista de la documentación recabada o a la presentada por el interesado, el Registrador ordenará la reposición indicando en su resolución las medidas adoptadas las actuaciones y documentos a reponer y el estado del expediente a partir del cual debe continuarse el trámite respectivo. En tales casos la reposición no perjudicará derechos o intereses de terceros quienes podrán promover las acciones que correspondan.

**ARTICULO 81. Reposición de orden de pago.** El Registro podrá ordenar por una sola vez y a costa del interesado que se proceda a la reposición de una orden de pago, siempre que así le sea solicitado por escrito y no hayan transcurrido los plazos que con relación a cada categoría de derechos, resultan aplicable de conformidad con lo establecido en la Ley o este Reglamento.

**ARTICULO 82. Forma de realizar las inscripciones.** Cada inscripción tendrá al principio el número correlativo que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción. / Serán nulas las adiciones, entrerreglonaduras y testados si no se salvan íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido en absoluto hacer raspaduras y tachaduras.

**ARTICULO 83. Corrección de errores.** El Registrador de oficio o a solicitud del titular o por orden judicial podrá modificar una inscripción para corregir un error cometido. Los errores materiales podrán ser corregidos mediante anotaciones al margen de la inscripción y los errores de concepto mediante una nueva inscripción. / Se entenderá que se ha cometido error material cuando se han inscrito unas palabras por otras, se ha omitido la expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad o bien cuando se ha consignado en forma equívoca alguno de los requisitos de la inscripción, siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos. Se entenderá que existe error de concepto cuando alguna de las palabras expresadas en la inscripción alteren o varíen su verdadero sentido sin causar su nulidad.

**ARTICULO 84. Anotaciones.** Todas las anotaciones relativas a enajenaciones, licencias, modificaciones, limitaciones, derechos reales, cancelaciones u otras circunstancias que afecten un derecho inscrito se harán constar en el mismo folio donde se hubiere realizado la inscripción cuando materialmente ello fuere posible. / Cuando no fuere posible realizar la anotación en el mismo folio de la inscripción se pondrá al margen de esta razón que exprese brevemente la relación entre una y otra indicando tomo, número y folio del nuevo asiento. En todo caso deberá mencionarse e identificarse en las anotaciones la resolución, el título, despacho judicial u otro documento que las motivare.

titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción\*, cuando así lo soliciten los titulares.

Asimismo, el Registro de la Propiedad Intelectual es la autoridad administrativa competente para†:

- a) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las obras para las cuales lo soliciten sus autores o titulares del derecho;
- b) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así lo soliciten sus titulares;
- c) Inscribir los convenios y contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, restrinjan o dispongan sobre derechos patrimoniales de autor o conexos y los que autoricen modificaciones o alteraciones a una obra, cuando así lo solicite una o todas las partes o lo disponga la ley. Para los efectos de este literal, será suficiente acompañar a la solicitud respectiva un sumario‡ del convenio o contrato que contenga, como mínimo, la información que se establezca en el reglamento de esta ley;
- d) Conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas;
- e) Ejercer de oficio, o a solicitud de parte, la vigilancia e inspección sobre las actividades de las sociedades de gestión colectiva y sobre las actividades de sus directivos y/o representantes legales e imponer las sanciones contempladas en esta ley;
- f) Ejercer de oficio o a solicitud de parte la vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley o los tratados que sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos sea parte Guatemala. Toda persona estará

---

**ARTICULO 94. Medios de impugnación.** Contra las resoluciones que dicte el Registro en aplicación de la Ley y este Reglamento, se podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo. Contra las providencias de mero trámite no cabrá recurso alguno.

**ARTICULO 96. Situaciones no previstas.** Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Registrador atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 31. Materia registrable.** Además de lo establecido expresamente en la Ley, en el Registro podrán inscribirse, entre otros: / a) Los poderes otorgados para el ejercicio de los derechos derivados de una obra inscrita; / b) Los contratos o convenios celebrados sobre derecho de autor o derechos conexos; y / c) Las resoluciones judiciales que en cualquier forma modifiquen o extingan derechos de autor o derechos conexos, o bien, contratos o convenios inscritos.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 36. Requisitos de la inscripción.** Las inscripciones que efectúe el Registro deberán contener al menos: / a) Naturaleza de la obra o derecho conexo inscrito; / b) Número de inscripción; / c) Nombre completo del autor y, cuando fuere distinto, del titular de los respectivos derechos; / d) Nombre completo del solicitante de la inscripción; / e) Lugar y fecha; y / f) Nombre y firma del Registrador. / Los mismos requisitos deberá contener el certificado de inscripción que se emita a favor del autor o titular correspondiente.

**ARTICULO 37. Anotaciones marginales.** El Registro anotará al margen de toda inscripción cualquier hecho o circunstancia que modifique lo inscrito o se relacione con ello, haciendo referencia a cualquier otra inscripción que hubiese procedido, según el caso. En igual forma se procederá en el supuesto de aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones.

**ARTICULO 51. Garantía de la inscripción.** Efectuada la inscripción, se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en cuerpos o soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger de modo indubitado y con adecuada garantía de seguridad jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro.

‡ **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 35. Sumario.** El sumario a que se hace referencia en el literal c) del artículo 104 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente: / a) Nombres completos de los contratantes; / b) Obras o derechos objeto del contrato o convenio; / c) Condiciones esenciales establecidas por las partes, tales como plazo, alcance, limitaciones, ámbito territorial y otros; / d) Lugar y fecha de la celebración; y / e) Firmas de los contratantes o de sus legítimos representantes.

- obligada a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que, para efectos de esta facultad, le sea requerida por el Registro de la Propiedad Intelectual;
- g) Realizar la inscripción del Director General, de los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva, electos o designados por el órgano correspondiente;
  - h) Realizar la inscripción de los nombramientos de representantes legales y mandatarios de las sociedades de gestión colectiva. Dichos nombramientos y mandatos no surtirán efectos legales, sino hasta que hayan quedado inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual;
  - i) Imponer las sanciones establecidas en esta ley a las sociedades de gestión colectiva o a los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y al Director General de las mismas cuando se determine que éstos, con sus actuaciones, incurrieron en violación o incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias;
  - j) Intervenir por vía de la conciliación\* en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley o en los tratados que sobre la materia de Derecho de Autor o de Derechos Conexos sea parte Guatemala, cuando así lo soliciten las partes. Igualmente podrá el Registro de la Propiedad Intelectual llamar a la conciliación a las partes cuando lo estime pertinente. El reglamento desarrollará lo referente a la facultad referida en esta literal;
  - k) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual; y
  - l) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades nacionales para efectos de trasladar las copias o ejemplares de obras que se presenten para depósito e inscripción.

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 85. De la Conciliación.** Para efectos de que el Registro pueda intervenir por vía de la conciliación de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 104 de la Ley, cualquiera de las partes deberá dirigir una solicitud por escrito que deberá contener la siguiente información: / a) Nombre del solicitante o del representante legal y lugar para recibir notificaciones; / b) Identificación completa de la otra parte en la diferencia y el lugar donde se le pueda notificar; / c) Hechos que han motivado la diferencia; / d) Disposiciones legales que resultan aplicables a la diferencia; / e) Lugar y fecha; / f) Firma del compareciente. / En todo caso, deberá adjuntarse a la solicitud tantas copias como partes tomen parte en la diferencia, tanto de la solicitud como de toda la documentación que resulte pertinente en relación al caso.

**ARTICULO 86. Procedimiento.** Presentado el escrito inicial, si éste llena todos los requisitos, el Registro por medio del Departamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en un plazo no mayor de cinco días, correrá un citatorio a la o las personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten y señalando fecha para la celebración de la junta de conciliación. / La notificación del citatorio se efectuará a las partes de forma personal o por medio de correo certificado con acuse de recibo. / No será obstáculo para la celebración de la junta de conciliación el hecho de que alguna de las partes no se hubiere manifestado dentro de la audiencia conferida.

**ARTICULO 87. Facultades.** El Registrador podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, pero ésta no constituirá declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existente entre ellos.

**ARTICULO 88. Terminación del procedimiento.** Si agotado el procedimiento de conciliación, las partes no hubiesen llegado a un arreglo, el Registro hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de conciliación y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Los depósitos e inscripciones correspondientes a que se refiere esta ley estarán sujetos al pago de las tasas que determine el arancel\* que por acuerdo gubernativo se establezca.

**ARTICULO 105.** El registro de las obras y producciones protegidas por esta ley es declarativo y no constitutivo de derechos; en consecuencia, la falta y omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos que esta ley establece†. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros‡.

**ARTICULO 106.** Para proceder al registro de una obra, el autor o su representante legal deberá presentar una declaración jurada§, en duplicado, en la que consignará\*:

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 89. Naturaleza.** Las tasas y honorarios establecidos en el presente arancel constituyen los pagos obligatorios que deben cancelar al Registro las personas individuales o jurídicas que soliciten la inscripción de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de organismos de radiodifusión y de cualquier contrato, convenio o acto que se relacione con los mismos; así como por la obtención de informes, certificaciones y otras operaciones registrales.

**ARTICULO 90. Tasas.** Por los servicios que brinde y las operaciones que efectúe, el Registro cobrará las siguientes tasas: / **A) Por la inscripción y depósito de obras literarias y artísticas:** / 1. Obras literarias: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 2. Programas de ordenador: Quinientos Quetzales (Q.500.00). / 3. Composiciones musicales, con letra o sin ella: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 4. Obras dramáticas y dramático musicales, coreografías y pantomimas: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 5. Obras audiovisuales: Cuatrocientos Quetzales (Q.400.00). / 6. Obras de las bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, de arquitectura, fotográficas o de arte aplicado: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 7. Ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 8. Traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 9. Antologías y diccionarios y similares: Trescientos Quetzales (Q.300.00). / 10. Compilaciones de cualesquiera de las obras anteriores: Trescientos Quetzales (Q.300.00) / 11. Bases de datos: Quinientos Quetzales (Q.500.00). / 12. Por cualquier otro tipo de obra no contemplado anteriormente: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / **B) Por inscripción y depósito de soportes relativos a derechos conexos:** / 1. Interpretaciones artísticas o ejecuciones: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 2. Producciones fonográficas: Doscientos cincuenta Quetzales (Q.250.00). / 3. Emisiones de radio y televisión: Trescientos Quetzales (Q.300.00). / 4. Contratos o convenios relativos a los derechos conexos: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / **C) Por inscripciones relativas a sociedades de gestión colectiva:** / 1. Solicitud de autorización de operación: Quinientos Quetzales (Q.500.00). / 2. Autorización de operación: Dos mil Quetzales (Q.2,000.00). / 3. Modificaciones a los estatutos: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 4. Nombramientos de representantes legales o mandatarios: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 5. Inscripción de Director General, Junta Directiva y Comité de Vigilancia: Doscientos Quetzales (Q.200.00). / 6. Reglamentos emitidos por la sociedad: Cien Quetzales (Q.100.00). / 7. Aranceles aprobados: Cien Quetzales (Q.100.00). / 8. Contratos de representación recíproca: Quinientos Quetzales (Q.500.00). / 9. Otras inscripciones no previstas anteriormente: Cien Quetzales (Q.100.00). / **D) Otros Procedimientos Registrales:** / 1. Por cualquier listado o búsqueda retrospectiva de Obras o derechos registrados: Cien quetzales (Q.100.00). / 2. Por consulta de libros o inscripciones (por cada libro): Un Quetzal (Q.1.00). / 3. Por cualquier solicitud o gestión no contempladas en el presente apartado: Cien Quetzales (Q.100.00).

**ARTICULO 91. Honorarios por Servicios.** En concepto de honorarios, se cobrará la cantidad de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada una de las operaciones siguientes: emisión de certificaciones o títulos, constancias en general, anotaciones judiciales o notariales, reposición de documentos e informes.

**ARTICULO 92. Venta de formularios.** Cada formulario oficial autorizado para trámites administrativos, tiene un valor de cinco Quetzales (Q.5.00).

**ARTICULO 93. Destino de ingresos.** Los fondos que se obtengan de la aplicación de las tasas establecidas en los apartados A), B) y C) del artículo 90 de este Reglamento, tendrán la calidad de INGRESOS PROPIOS del Registro y se destinarán exclusivamente para los gastos de inversión y funcionamiento de dicha dependencia, especialmente para la implementación de sistemas de automatización informática y capacitación de su personal. / Los ingresos que se perciban por aplicación del apartado D) del artículo 90, se distribuirán de la siguiente forma: / a) Un sesenta por ciento (60%) para el Registro de la Propiedad Intelectual, debiendo ingresarlos a su cuenta de INGRESOS PROPIOS. / b) El cuarenta por ciento (40%) restante, ingresará a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". / Los ingresos que se perciban por la venta de formularios a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, se destinarán a la impresión y compra de los mismos, así como de materiales similares. / Los honorarios que se obtengan derivados de la aplicación del artículo 91 de este Reglamento, constituirán un fondo que mensualmente será distribuido equitativamente por el Registrador de la Propiedad Intelectual entre el personal presupuestado de la dependencia.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 11. Registro de Obras.** Las obras y demás producciones que se registren protegidas por la Ley y este Reglamento, será declarativo y no constitutivo de derechos.

‡ **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 32. Inscripciones de buena fe.** Toda inscripción se presume efectuada de buena fe y con base en las solicitudes y documentos que al efecto presenten los interesados.

§ **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 33. Declaración jurada.** El acta notarial que documente la declaración jurada a que se refiere el artículo 106 de la Ley, no exime al interesado en una inscripción de la presentación de la solicitud respectiva con base en el formulario establecido por el Registro. / Además de los datos generales de identidad del titular o titulares del derecho de autor, o bien, del editor o productor, el Notario autorizante deberá preferentemente consignar también los datos pertinentes al documento de identificación del requiriente. En caso contrario, éste deberá adjuntar a su solicitud fotocopia de dicho documento.

- a) Los nombres y apellidos completos del titular o titulares del derecho de autor y, en su caso, del editor o productor; su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio;
- b) El título, descripción y composición detallada de la obra<sup>†</sup>, así como sus datos bibliográficos relevantes: número de páginas, formato, composición, lugar y fecha de la edición, nombre del editor y lugar y fecha de la primera publicación o fijación, en lo que fuere aplicable;
- c) Si la obra fuere una compilación o una creación derivada de otra obra, la identificación de la obra primigenia; y
- d) Cualquier otra información relevante que permita identificar con mayor precisión la obra, así como la existencia, titularidad o duración del derecho de autor<sup>‡</sup>.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 3. Solicitudes.** No obstante que el goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en la Ley no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra, en el caso que se opte por solicitar la inscripción toda solicitud que se presente al Registro debe indicar como mínimo: / a) Nombres y apellidos completos del solicitante; tratándose de personas jurídicas, la razón o denominación social; / b) Nacionalidad o lugar de constitución, según el caso, así como la profesión u oficio y domicilio; / c) Nombres y apellidos completos del representante legal, si fuere el caso; / d) Lugar para recibir citaciones y notificaciones; / e) El objeto de la solicitud; / f) Lugar y fecha de la solicitud; y / g) Firma del solicitante; si éste no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o un abogado. / Cuando la solicitud fuere presentada por dos o más personas, éstas designarán un representante común en quien unificarán su personería. Si no se hiciere tal designación, se considerará como tal al solicitante que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud. / Para facilitar la comunicación con el Registro, el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos, tales como dirección de correo electrónico, número telefónico y/o número de facsimil.

**ARTICULO 4. Requisitos de las demás gestiones.** En las demás gestiones que sobre el mismo asunto se presenten, deberá indicarse: / a) El número de expediente; / b) Los nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente; / c) La obra o derecho conexo al que se refiere; y / d) Los requisitos contemplados en los literales f) y g) del artículo 3 anterior.

**ARTICULO 5. Uso de formularios.** Las solicitudes se presentarán en los formularios que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

**ARTICULO 6. Notificaciones.** El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas las resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes: / a) En la sede del Registro; / b) En el lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones: / b.1) por el personal del Registro; / b.2) por medio de notario; o / b.3) por correo certificado a costa del interesado. / En todo caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se practiquen en el lugar señalado por el solicitante, en tanto no conste cambio de dirección para tal efecto.

**ARTICULO 7. Duplicado y copias.** De toda solicitud y documentos que se presenten deberán adjuntarse una copia para efectos de reposición, salvo que el Registro establezca otro sistema que asegure contar con duplicados o copias para efectos de reposición. / De toda resolución que se emita deberá conservarse una copia para efectos de reposición, que podrá obrar en soporte magnético.

**ARTICULO 8. Presentación de solicitudes.** Presentada cualquier tipo de solicitud, el Registro le anotará a fecha y hora de su recepción, le asignará número de expediente cuando proceda y entregará al interesado una copia de la misma en donde consten esos datos.

**ARTICULO 10. Plazos.** Salvo disposición diferente contenida en la Ley o este Reglamento, toda solicitud o gestión efectuada en materia de derecho de autor y derechos conexos tendrá un plazo de respuesta por parte del Registro de diez días hábiles.

<sup>†</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 34. Colección de obras.** En caso de ser varias las obras objeto de la solicitud de inscripción, el Registro las considerará colección de obras bajo un mismo título. / Si el solicitante de la inscripción no proporcionare el título de la colección, el Registro podrá fijarle el plazo de ocho días hábiles para tal efecto, bajo apercibimiento que en caso contrario será identificada por la institución simplemente como Colección de Obras.

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 40. Otros requisitos.** Además de los requisitos generales e información específica requeridos por la Ley y este Reglamento, toda solicitud de inscripción y depósito deberá contener: / a) Indicación sobre si la obra es inédita o publicada, originaria o derivada, si es individual, colectiva o en colaboración o cualquier otra clasificación que le resulte aplicable; / b) El país de origen, si se tratare de una obra extranjera; / c) Año de creación o realización, cuando no hubiere sido publicada o divulgada; / d) Indicación sobre si la solicitud se formula en calidad de autor o titular del derecho, así como del título mediante el cual se adquirió el derecho, si fuere el caso; y / e) Tipo de soporte material de la misma o de sus ejemplares.

**ARTICULO 41. Obra literaria.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra literaria, en la solicitud se deberá indicar además lo siguiente: / a) Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección; / b) Número de edición y tiraje; / c) Tamaño, número de páginas, si la edición es rústica o de lujo; y / d) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra.

**ARTICULO 42. Obra musical.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra musical con o sin letra, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) El género y/o ritmo al que corresponda; / b) La partitura; / c) Si ha sido fijada con fines comerciales o no; y / d) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra. / Si la solicitud de inscripción se refiere a la letra sin incluir la partitura, la solicitud deberá ajustarse a lo previsto para el caso de obras literarias en lo que resulte pertinente.

**ARTICULO 43. Obra audiovisual.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra audiovisual o a una emisión de radio o televisión, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) Nombre del productor y el de las personas responsables de cada aporte individual a

De comprobarse la falsedad de la declaración jurada presentada, se deducirán contra el responsable las acciones penales y civiles correspondientes por la violación de los derechos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 107.** Cuando se trate de una obra hecha por varios autores, cualquiera de ellos podrá pedir el registro de la obra completa y en el caso que actúen conjuntamente, deberán nombrar un representante común.

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de la misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

**ARTICULO 108.** Junto con la solicitud, el interesado deberá acompañar una copia de la obra\* y el comprobante que acredite haber hecho el pago a que se refiere el artículo 104 de esta ley†. Cuando se trate de obras ya publicadas, la copia que se acompañe será la de la última edición.

---

que se refiere el artículo 28 de la Ley; / b) Género, clase, metraje y duración; y / c) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra. / Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley.

**ARTICULO 44. Obra plástica.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra plástica, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) Género o clase al que corresponda; / b) Lugar de su exhibición o edificación, según el caso; y / c) Todo dato de ubicación y descriptivo que permita su identificación. / Tratándose de solicitudes de inscripción de obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y aquellas relativas a la geografía, ingeniería, topografía o a las ciencias en general, deberá mencionarse la clase de obra de que se trata e incluir una descripción general de sus características.

**ARTICULO 45. Obra dramática.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una obra dramática, dramático musical, coreográfica u otras de igual naturaleza, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) El género o clase a que corresponda; / b) Duración; / c) Una referencia general a su argumento y a la música o movimientos; y / d) Cualquier otra información que permita su identificación.

**ARTICULO 46. Programa de ordenador.** Si la solicitud de inscripción se refiere a un programa de ordenador, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) Año de la realización y, en su caso, de su primera publicación y/o divulgación; / b) Número de versiones autorizadas con las indicaciones que permitan identificarlas; / c) Una breve descripción de las herramientas técnicas utilizadas para su creación, de sus funciones y tareas, así como los requerimientos técnicos de los equipos en donde puede operar; y / d) Cualquier otra información o característica que permita identificarlo. / Además de un ejemplar del programa, el solicitante deberá acompañar una copia del manual o guía del usuario y cualquier otra documentación técnica sobre el mismo.

**ARTICULO 47. Interpretación o ejecución.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una interpretación o ejecución, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) El nombre y datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes o, en el caso de orquestas, grupos musicales o sociales, el nombre de la agrupación y el de su director; / b) El nombre de la obra objeto de interpretación o ejecución, incluyendo el de su autor o autores; / c) Información sobre su soporte material, incluyendo el año de la fijación; y / d) Cualquier información adicional que permita su identificación.

**ARTICULO 48. Fonogramas.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una producción fonográfica, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) Título o nombre del fonograma en su idioma original y, de no ser en español, su traducción; / b) Año de la fijación; / c) Títulos de las obras fijadas en el fonograma y el nombre de sus respectivos autores; / d) Nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes; y / e) Cualquier información adicional que permita su identificación.

**ARTICULO 49. Emisiones de radiodifusión.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una emisión de radiodifusión, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) El nombre e identificación del organismo de radiodifusión; / b) Las obras, programas o producciones objeto de la emisión; y / c) Lugar y fecha de la transmisión y, en el caso que estuviere fijada en un soporte con fines comerciales, el año de su fijación; / d) Duración de la emisión; y / e) Cualquier información adicional que permita su identificación.

**ARTICULO 50. Otras inscripciones.** Si la solicitud de inscripción se refiere a una enajenación, transferencia o cualquier otra forma de disposición de los derechos de una obra previamente inscrita, la solicitud deberá indicar además lo siguiente: / a) El nombre de las partes que intervienen en el contrato o convenio; / b) La naturaleza del acto, contrato o convenio; / c) Su objeto; / d) Derechos o modalidades de explotación que se establecen; / e) Plazo y duración; / f) Lugar de la celebración; y / g) Cualquier información adicional que se estime relevante. / En todo caso, el solicitante deberá adjuntar copia del documento correspondiente, o bien, de un resumen del mismo firmado por ambas partes.

**Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 39. Depósito.** La obligación de presentación de una copia de la obra a que se refiere el artículo 108 de la Ley, es asimismo extensiva al solicitante de la inscripción de producciones fonográficas, interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión, en cuyos casos deberá acompañarse a las solicitudes copias de los respectivos soportes materiales. / En el caso de obras inéditas y programas de ordenador, el ejemplar que se presente se conservará bajo reserva en el propio Registro, salvo que se acredite la autorización por escrito con firma legalizada por parte del autor o del titular de los derechos respectivos. En consecuencia, tales ejemplares no podrán ser objeto de consulta sin dicha autorización. / Cuando por la naturaleza de la obra de que se trate, se acompañen a la solicitud reproducciones gráficas de la misma o fotografías, éstas no deberán exceder el tamaño de una hoja tamaño carta, es decir, 21.6 centímetros por 27.9 centímetros, salvo en casos especiales calificados expresamente por el Registrador.

**† Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 9. Comprobante de pago de tasas.** El pago de las tasas establecidas en el Arancel podrá acreditarse mediante el documento original emitido a favor del interesado, o bien, mediante fotocopia del mismo legalizada por notario.

Cuando se trate de obras plásticas como esculturas, dibujos, grabados, litografías, planos o maquetas, sean o no aplicadas, se acompañarán, en defecto de la misma, fotografías a color de la obra, tomadas de diferentes ángulos.

En el caso de obras audiovisuales, los interesados podrán acompañar un ejemplar de la obra o fotografías de las principales escenas, acompañadas de una relación del argumento y en su caso, una copia de la partitura correspondiente.

**ARTICULO 109.** Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañará a la solicitud, en sobre cerrado, los datos de identificación del autor\*. El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. De lo anterior deberá dejarse constancia en acta.

**ARTICULO 110.** El Registro de la Propiedad Intelectual podrá, mediante resolución, permitir la sustitución del depósito del ejemplar, en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de documentos que permitan identificar suficientemente las características y contenido de la obra o producción objeto de registro.

**ARTICULO 111.** Las inscripciones y documentos que obren en el Registro de la Propiedad Intelectual son públicos†; sin embargo, tratándose de programas de ordenador, el acceso a los documentos sólo se permitirá con autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial.

Las obras que se presenten como inéditas para efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, sólo podrán ser consultadas por el autor o autores de la misma.

**ARTICULO 112.** En el caso que surja alguna controversia con relación a los derechos protegidos por esta ley, la misma deberá ventilarse ante los tribunales de justicia. En lo que fuere aplicable, las disposiciones relativas al registro de obras se aplicará al registro de las producciones protegidas por los derechos conexos.

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 38. Seudónimo.** En el caso de solicitud de inscripción de obras escritas o creadas bajo seudónimo que no se hayan editado, no será legalmente exigible la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 106 de la Ley, la cual se suplirá consignando la información pertinente en la propia solicitud. En el caso de obras editadas o producidas, la declaración jurada la podrá formular el propio editor o productor. / En el sobre cerrado que debe adjuntarse a la solicitud de inscripción de una obra escrita bajo seudónimo, se consignarán los datos de identificación del autor tales como sus nombres y apellidos completos, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio. El sobre respectivo deberá indicar el seudónimo y la identificación clara y precisa de la obra a que se refiere. / El Registrador tomará las medidas necesarias para conservar bajo estricta reserva el sobre correspondiente, asegurándose que en el expediente y en la inscripción quede constancia mediante razón de dicha circunstancia.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 75. Publicidad.** La publicidad de los registros, expedientes y archivos, cuando proceda se hará mediante consulta directa del interesado, bajo la responsabilidad del funcionario que el Registro designe y en el lugar que para tal efecto se habilite, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas y constancias o certificaciones.

**ARTICULO 78. Publicidad.** Los registros, expedientes y archivos cuando proceda, podrán ser objeto de consulta directa por el interesado bajo la responsabilidad de un funcionario del Registro. El interesado podrá obtener a su costa copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obren en el Registro. / Cuando el Registro esté en posibilidad de establecer nuevas modalidades de servicios las consultas podrán hacerse por medios electrónicos en la forma que el propio Registro determine.

## TITULO VIII SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA\*

**ARTICULO 113<sup>†</sup>.** Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley. Estas asociaciones se regirán por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil y las especiales contenidas en esta ley y su reglamento, así como lo previsto en sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia<sup>‡</sup> del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual.

Las Asociaciones que soliciten su autorización como sociedades de gestión colectiva, sólo podrán tener como fines los previstos en esta ley, sin perjuicio de sus actividades complementarias de carácter cultural y asistencial, y no podrán ejercer ninguna actividad política o religiosa<sup>§</sup>.

**ARTICULO 113 bis\*\*.** La autorización<sup>††</sup> de una asociación sin fines de lucro para su funcionamiento como una sociedad de gestión colectiva podrá ser otorgada por el Registro de la Propiedad Intelectual cuando se establezca el cumplimiento de los requisitos siguientes\* :

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 52. Clases.** El Registro autorizará las sociedades de gestión colectiva que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente: / a) Por rama o categoría de creación de obras; o / b) Por modalidad de explotación cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

<sup>†</sup> Reformado por artículo 20 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos pueden constituir sociedades de gestión colectiva, sin ánimo de lucro, para la defensa de los derechos patrimoniales, reconocidos en la presente ley. Estas asociaciones se regirán por las disposiciones establecidas en esta ley y sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual. / Solamente las sociedades de gestión colectiva constituidas y registradas conforme a las disposiciones de esta ley, pueden ejercer las atribuciones que la misma señala.”

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 61. Inspección y Vigilancia.** El Registro queda facultado para inspeccionar y vigilar a las sociedades de gestión colectiva, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que consideren pertinentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación y establecida la existencia de alguna anomalía, el Registro dará audiencia por un plazo de sesenta días al órgano de administración de la sociedad a efecto de que se manifieste y/o aporte las pruebas que estime pertinentes.

**ARTICULO 63. Normas complementarias.** Para efectos de garantizar la adecuada fiscalización que el Registro debe efectuar respecto a las sociedades de gestión colectiva, se establecen las siguientes disposiciones especiales: / a) Los informes que sean requeridos al órgano de administración de la sociedad, deberán rendirse en un plazo que no excederá de treinta días; / b) El Registro, a través del personal del Departamento de Derecho de Autor que sea designado a tal efecto, podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establece la Ley, este Reglamento y/o sus estatutos; / c) Cuando de la información proporcionada o de las visitas de inspección que se practiquen, se advierta la posibilidad de que se hubiere cometido alguna infracción a lo previsto en la Ley, este Reglamento o los estatutos correspondientes, el Registro podrá ordenar que se practiquen auditorías a efecto de verificar la situación financiera y contable de la sociedad; / d) Las auditorías que fueren ordenadas por el Registro se llevarán a cabo a costa de la sociedad, por las personas que sean designadas de las propuestas por el Departamento de Derecho de Autor; / e) El órgano de administración de la sociedad deberá velar porque se brinde toda la colaboración y facilidades a quienes efectúan la auditoría, incluyendo el proporcionar y/o poner a disposición toda la documentación que les sea requerida; y / f) Concluida la auditoría, las personas comisionadas elaborarán un informe sobre los resultados que se deriven de las diligencias, el que será evaluado por el Registro a fin de determinar las medidas y/o sanciones que procedan conforme a la Ley y este Reglamento.

<sup>§</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 60. Formalidades de actos y contratos.** Se deberán celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de los derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras previamente inscritos.

\*\* Adicionado por artículo 21 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

<sup>††</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 54. Trámite inicial de la solicitud.** Presentada la solicitud, el Registro deberá proceder en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, a analizar la documentación presentada para verificar que se apegue a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Vencido el plazo anterior el Registro podrá admitir la solicitud, rechazarla si fuere el caso, o bien, prevenir al solicitante para que efectúe las modificaciones o enmiendas que resulten pertinentes, tanto en la solicitud como en sus estatutos, las cuales se detallarán en la propia resolución. / Si se advierte en la solicitud la omisión de requisitos subsanables, se prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor de quince días proceda a subsanar las omisiones o deficiencias detectadas. En el caso que estas últimas se refieran a los estatutos de la asociación, se concederá un plazo de seis meses a partir para el mismo efecto. Transcurridos los plazos antes establecidos sin que se hubiera cumplido con lo requerido por el Registro, la solicitud se tendrá por abandonada y mediante simple razón asentada en el expediente se ordenará su archivo.

- a) Que la asociación se haya constituido y obtenido su personalidad jurídica de conformidad con lo establecido para ese efecto en el artículo 113 de esta ley;
- b) Que cuente con los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales básicos para el cumplimiento de sus fines;
- c) Que la asociación acredite que se encuentra integrada en su mayoría por miembros guatemaltecos de origen o extranjeros domiciliados en Guatemala, titulares de derechos en un mismo género de obras o producciones;
- d) Que se reconozca a los miembros de la asociación un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e) Que en las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta el porcentaje máximo previsto en los estatutos, y que en todo caso no podrá superar el treinta por ciento, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f) Que tenga, como mínimo, reglamentos de miembros, de tarifas y de distribución;
- g) Que acredite la efectividad de la gestión en el extranjero o del repertorio extranjero en el territorio nacional, mediante elementos que aseguren la celebración de contratos de representación recíproca con asociaciones o sociedades con los mismos fines que funcionen en el extranjero. El Registro de la Propiedad Intelectual hará la valoración pertinente; y

---

**ARTICULO 55. Publicación.** Admitida a trámite una solicitud de autorización respecto a una sociedad de gestión colectiva, el Registro ordenará que a costa de la entidad solicitante se proceda a la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación nacional. / El edicto contendrá la denominación de la entidad solicitante, su domicilio, la calidad de las personas que asocia, los derechos que pretende gestionar, el número de expediente y la indicación que el mismo se encuentra a disposición para la consulta de cualquier persona interesada. / Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, la entidad solicitante deberá presentar al Registro la parte pertinente de los ejemplares de los diarios en donde el mismo fue publicado. El incumplimiento de esta disposición tendrá como efecto que la solicitud se tenga por abandonada.

**ARTICULO 56. Observaciones.** Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, toda persona podrá presentar por escrito ante el Registro observaciones con relación a la solicitud de autorización de funcionamiento. / De las observaciones recibidas, el Registro notificará a la entidad solicitante para que dentro del plazo del mes siguiente pueda manifestarse sobre las mismas y presentar la información o documentos que estime pertinentes. / La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud ni quien las formule pasará por ello a ser parte en el procedimiento.

**ARTICULO 57. Autorización.** Agotado el trámite establecido en los artículos anteriores, el Registro deberá resolver la solicitud de autorización en forma razonada dentro de los sesenta días hábiles siguientes, accediendo o denegando la misma. / Si la resolución fuere favorable a la solicitud, el Registro ordenará que previo pago de la tasa fijada en el Arancel se proceda a la inscripción de la entidad solicitante como sociedad de gestión colectiva y a emitir el certificado de registro que la acredite como tal. Asimismo, se ordenará proceder a la inscripción de su representante legal e integrantes de su órgano de administración y fiscalización.

**ARTICULO 58. Requisitos de la inscripción.** La inscripción de la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva deberá contener: / a) La denominación de la entidad; / b) Los datos relativos a su constitución como asociación y a la obtención de su personalidad jurídica; / c) El objeto o fines, indicando la categoría de los derechos que administrará; / d) Los órganos de la entidad; / e) Dirección donde se ubica su sede principal; / f) Fecha de la resolución de autorización e identificación del expediente; / g) Lugar, fecha y firma del Registrador o de quien haga sus veces.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 53. Otros requisitos.** Además de los requisitos exigidos por el artículo 113 bis de la Ley y los generales previstos en este Reglamento, toda asociación sin fines de lucro que pretenda su autorización para funcionar como una sociedad de gestión colectiva deberá cumplir con adjuntar a su solicitud lo siguiente: / a) Copia legalizada de sus estatutos; / b) Listado de asociados, titulares de derecho de autor o derechos conexos, consignando los datos de su documento de identificación personal e indicando la o las categorías de derecho respecto a la cual se asocia.

- h) Cualquiera otra información que a juicio del Registro de la Propiedad Intelectual sea necesaria.

**ARTICULO 114.** Para la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados, las sociedades de gestión colectiva se consideran mandatarias de éstos por el simple acto de afiliación a las mismas.

**ARTICULO 115.** Salvo pacto en contrario, son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva las siguientes:

- a) Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país, en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, salvo que los socios decidieran ejercer por su parte las acciones que correspondan por la infracción de sus derechos;
- b) Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administren y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones;
- c) Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que les corresponden. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas;
- d) Celebrar convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión;
- e) Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas, en todos los asuntos de su interés, estando facultadas para comparecer a juicio en su nombre;
- f) Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional; y
- g) Las demás que señalen sus estatutos.

**ARTICULO 116.** Una vez autorizadas\* las sociedades de gestión colectiva, estarán legitimadas para ejercer los derechos objeto de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin aportar más título y prueba que sus propios estatutos. Salvo prueba en contrario, se presume que la sociedad tiene la representación de los derechos reclamados.

**ARTICULO 117.** En los estatutos† de las sociedades de gestión colectiva se hará constar:

- a) La denominación de la entidad;
- b) El objeto o fines, con indicación de los derechos que pueden ser administrados;

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 59. Efectos.** Las sociedades de gestión colectiva, una vez obtengan la autorización de su funcionamiento como tal, estarán legitimadas para ejercer todos sus derechos y actuar de acuerdo a sus estatutos en cuanto a la gestión se refiere.

† **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 62. Modificaciones.** El Registro, mediante resolución fundamentada, podrá ordenar a las sociedades de Gestión Colectiva, la modificación o corrección de las normas estatutarias o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de la autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas por la Ley o este Reglamento.

- c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión, y la participación, de cada categoría de titulares, en la dirección o administración de la entidad;
- d) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado;
- e) Los derechos de los asociados y representados;
- f) Las obligaciones de los asociados y representados y el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos;
- g) Los órganos de Gobierno y sus respectivas competencias;
- h) El procedimiento para la elección de las autoridades;
- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;
- j) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución;
- k) El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la sociedad;
- l) La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación;  
y
- m) El destino del patrimonio de la sociedad, en caso de disolución.

**ARTICULO 118.** Las sociedades de gestión colectiva admitirán como socios a los titulares de derechos protegidos por esta ley, que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales\* . Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación.

Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades similares extranjeras, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales o que tengan su residencia en el país.

Las sociedades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

**ARTICULO 119.** Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos en que proceda la suspensión de los derechos sociales. Para acordar la suspensión se requiere el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos representados en la sesión de la Asamblea General en la que se tome el acuerdo. La suspensión no implicará privación o retención de derechos económicos o percepciones.

**ARTICULO 120<sup>†</sup>.** La sociedad de gestión colectiva tendrá, como mínimo, los siguientes órganos: la Asamblea General, una Junta Directiva y un Comité de Vigilancia. La sociedad de gestión

---

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 69. Fondo documental.** Las sociedades de gestión colectiva deberán crear y mantener un fondo documental con las obras declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras que administre en nombre de sus asociados.

<sup>†</sup> Reformado por artículo 22 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

colectiva estará obligada a contar con auditoría externa. Tendrá también un Director General, el que será nombrado por la Junta Directiva. Quien presida la Junta Directiva y el Director General, tendrán la representación legal de la entidad, sin perjuicio de otros cargos que por disposición de los estatutos tengan también la representación legal de la entidad.

Toda sociedad de gestión colectiva deberá inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual los reglamentos que emita.

La Asamblea General es el órgano supremo de la entidad y designará a los miembros de los otros órganos. A la Asamblea General le corresponde, entre otros:

- a) Aprobar o rechazar los estados financieros y memoria anual de la entidad;
- b) Aprobar o rechazar el informe de la Comisión de Vigilancia;
- c) Designar a la auditoría externa;
- d) Aprobar la reforma de los Estatutos; y
- e) Cualesquiera otras atribuciones que establezcan sus estatutos, en tanto no contravengan lo dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, los estados financieros y los registros y documentación contables de la entidad serán sometidos al análisis y dictamen de la auditoría externa. El informe de la auditoría externa, los estados financieros y los registros y documentación contables, se pondrán a disposición de los miembros con una antelación de quince días a la celebración de la Asamblea General respectiva.

La convocatoria para la celebración de la Asamblea General se pondrá en conocimiento de los miembros mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General son obligatorias aún para los miembros que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo el derecho de impugnarlas judicialmente cuando sean contrarias al orden público, a esta ley y su reglamento, los estatutos y reglamentos de la sociedad de gestión colectiva. La impugnación por vía judicial deberá ejercitarse por el procedimiento de los incidentes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la asamblea general.

La aprobación de los reglamentos y del presupuesto anual será atribución de la Asamblea General a propuesta de Junta Directiva.

---

Texto original Decreto Número 33-98: “La sociedad tendrá, como mínimo, los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo o Junta Directiva y un Comité de Vigilancia. / La Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros de los otros órganos. A la Asamblea General le corresponde: / a) Fijar las tasas por la utilización de las obras administradas; / b) Aprobar el presupuesto de gastos de administración; / c) Aprobar la distribución de los derechos recaudados; / d) Las demás que decida la Asamblea. / La convocatoria para la celebración de la Asamblea General se pondrá en conocimiento de los asociados mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración. / Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea son obligatorias aún para los socios que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo el derecho de los socios de impugnarlas judicialmente cuando sean contrarias a esta ley o al orden público. La impugnación deberá ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tuvo lugar la asamblea.”.

**ARTICULO 121\***. Las personas que formen parte de los órganos de gobierno de una sociedad de gestión colectiva, no podrán figurar en órganos similares de otra entidad relacionada con esta materia.

No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o Director General de una sociedad de gestión colectiva, las siguientes personas:

- a) Los parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los cónyuges o quienes estuvieren unidos de hecho;
- c) Los directores artísticos, empresarios, propietarios, socios, representantes o abogados al servicio de entidades deudoras de la sociedad de gestión colectiva o que tengan litigio pendiente con ella; y
- d) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, los cónyuges o quienes estuvieren unidos de hecho con los funcionarios o personal del Registro de la Propiedad Intelectual que se establezcan en el reglamento de esta ley<sup>†</sup>.

Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, deberán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, declaración jurada contenida en acta notarial de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

**ARTICULO 122<sup>‡</sup>**. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a suministrar a sus miembros y representados, una información periódica detallada sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las asociaciones o sociedades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación.

Igualmente están obligadas a proporcionar al Registro de la Propiedad Intelectual toda la información que le requiera, así como facilitarle el acceso a libros y documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

**ARTICULO 123<sup>§</sup>**. Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y las grabaciones sonoras cuya

---

\* Reformado por artículo 23 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Las personas que formen parte de los órganos de gobierno de una sociedad de gestión colectiva, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad o asociación relacionada con esta materia. / Los autores pueden pertenecer a varias sociedades de gestión colectiva, según la diversidad de sus obras.”

<sup>†</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003); ARTICULO 64. Prohibiciones.** De conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley, los funcionarios y personal del Registro a quienes les resulta aplicable la prohibición contenida en el literal d) de dicho artículo son: / a) El Registrador; / b) Los Sub Registradores; / c) El Secretario General; / d) El Jefe del Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y / e) El personal asignado al Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

<sup>‡</sup> Reformado por artículo 24 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a suministrar a sus asociados y representados, una información periódica detallada, sobre todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las sociedades extranjeras con las cuales mantengan contrato de representación para el territorio nacional.”

<sup>§</sup> Reformado por artículo 25 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

administración se les haya confiado, estando facultadas para establecer los aranceles que correspondan por la utilización de las mismas.

El reparto de los derechos recaudados se hará equitativamente entre los titulares de los derechos administrados, conforme lo aprobado en los estatutos. Para el reparto de los derechos recaudados se aplicarán los siguientes principios:

- a) La distribución se hará en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones;
- b) La distribución de derechos que correspondan a extranjeros se hará en los mismos términos establecidos para la distribución de los derechos que correspondan a los guatemaltecos;
- c) El derecho de reclamar la liquidación sobre derechos no distribuidos prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que corresponde la distribución. Por lo tanto, los derechos recaudados no distribuidos en el plazo de 5 años, por falta de identificación o documentación de las obras o producciones, deberán ser repartidos en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, debidamente identificadas o documentadas, correspondientes al mismo período de recaudación.

**ARTICULO 124.** Ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva puede destinarse para ningún fin distinto al de la distribución a sus asociados, una vez deducidos los gastos de administración respectivos, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Asociados. Los directivos de la sociedad serán responsables solidarios por la infracción de esta disposición.

**ARTICULO 125.** Para permitir la realización de espectáculos y audiciones públicas de obras y fonogramas protegidos, las autoridades de gobernación y cualquier otra competente, deben constatar que se ha obtenido la autorización de los titulares del derecho y de las entidades de gestión colectiva, en su caso, y que se ha hecho efectivo el pago de la remuneración fijada en los aranceles correspondientes.

## TITULO IX

### OBSERVANCIA EFECTIVA DE LOS DERECHOS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 126\*.** Las tarifas serán aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, y deberán ser publicadas en el diario oficial, cobrando vigencia a partir del día siguiente

---

Texto original Decreto Número 33-98: “Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras y las grabaciones sonoras cuya administración se les haya confiado, estando facultadas para establecer los aranceles que correspondan por la utilización de las mismas. / El reparto de los derechos recaudados se hará equitativamente entre los titulares de los derechos administrados, conforme lo aprobado en los estatutos. Para el reparto de los derechos recaudados se aplicarán los siguientes principios: / a) La distribución se hará en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones; / b) La distribución de derechos que correspondan a extranjeros se hará en los mismos términos establecidos para la distribución de los derechos que correspondan a los guatemaltecos; / c) No prescriben, en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los asociados, los derechos o las percepciones cobradas por ellas.”

\* Reformado por artículo 26 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

de su publicación. Igualmente deberán publicarse en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación los estados financieros anuales aprobados por la Asamblea General de la sociedad de gestión colectiva.

**ARTICULO 126 bis\***. En caso de incumplimiento de las obligaciones legales y/o reglamentarias por parte de las sociedades de gestión colectiva y/o sus directivos y administradores, el Registro de la Propiedad Intelectual, establecida la contravención<sup>†</sup>, deberá mediante resolución razonada, imponer la sanción que corresponda según la gravedad de la misma.

Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación privada, dirigida a la Junta Directiva;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa;
- d) Suspensión temporal<sup>‡</sup> de la autorización como sociedad de gestión colectiva; y
- e) cancelación definitiva de la autorización como sociedad de gestión colectiva.

En los casos previstos en las literales d) y e), el Registro de la Propiedad Intelectual podrá designar una junta interventora por el plazo que dure la suspensión o durante el tiempo que tome el proceso de liquidación de la gestión colectiva que ejerció la entidad.

En el caso de suspensión temporal, los administradores, directivos o representantes legales de una sociedad de gestión colectiva no podrán celebrar contrato alguno ni llevar a cabo operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma los hará solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad de gestión colectiva o a terceros.

El reglamento de esta ley desarrollará los casos en que proceda cada sanción<sup>§</sup> y lo relativo a la junta interventora<sup>\*</sup>, cuando proceda su designación.

---

Texto original Decreto Número 33-98: “Para que surtan efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a publicar en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, sus tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución de ingresos y su balance general. Asimismo, los contratos de representación que celebren con entidades extranjeras similares.”.

\* Adicionado por artículo 27 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

<sup>†</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 67. Procedimiento.** En todo caso en que proceda la imposición de alguna de las sanciones previstas en la Ley, incluyendo la intervención, el Registro concederá a la sociedad de gestión colectiva audiencia por un plazo de un mes para que subsane el incumplimiento, o bien, para que demuestre que no existe tal. / En vista de lo manifestado por la sociedad de gestión colectiva, o bien, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Registro impondrá la sanción correspondiente. En caso de decidirse la suspensión definitiva de la autorización de la sociedad de gestión colectiva, la resolución respectiva deberá publicarse una sola vez en el diario oficial.

<sup>‡</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 68. Efectos de la suspensión.** Mientras una sociedad de gestión colectiva tenga suspendido su funcionamiento, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejercer operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.

<sup>§</sup> **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 65. Sanciones.** Las sanciones que establece el artículo 126 bis de la Ley, serán impuestas por el Registro en los siguientes casos: / a) Incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 123 de la Ley, relativa al reparto de los derechos, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva; / b) Negarse sin justificación válida a cumplir o ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva; / c) Reclamar el pago de derechos sobre la utilización por terceros de obras sobre las cuales no tiene la representación, multa de un mil a cinco mil quetzales, según la gravedad del caso; / d) Negarse a admitir como socio a

**ARTICULO 127<sup>†</sup>.** Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciario de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables. Podrá también instar la persecución penal cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores.

**ARTICULO 128<sup>‡</sup>.** El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o el agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que correspondan según las

un titular de derechos sin motivo que lo justifique, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva; / e) Omisión de inscribir los reglamentos aprobados por la Asamblea General dentro de los dos meses siguientes a su aprobación, multa de dos mil quetzales por cada reglamento; / f) Omitir someter los estados financieros, los registros y la documentación correspondiente al análisis y dictamen de una auditoría externa, amonestación privada dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad de Gestión Colectiva; / g) Incurrir en alguno de los casos de prohibición establecidos en el artículo 121 de la Ley, multa de dos mil a diez mil quetzales, según la gravedad del caso; / h) Omitir la presentación de la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la Ley, multa de quinientos quetzales; / i) Omitir remitir a los miembros y a otras sociedades que representen, la información periódica a que se refiere el artículo 122 de la Ley, multa de un mil quetzales; / j) No entregar al Registro la información que éste le requiera dentro de los plazos que a tal efecto se le señalen, o negarse a facilitar a los funcionarios de aquél el acceso a la información para realizar la labor de fiscalización que por Ley les corresponde, multa de dos mil a diez mil quetzales, según la gravedad del caso; y / k) No publicar los estados financieros de la entidad dentro de los dos meses siguientes a su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley, multa de dos mil quetzales. / En caso de reincidencia en alguna de las infracciones a las que corresponde sancionar con amonestación privada, el Registro impondrá como sanción la amonestación pública. / En caso de reincidencia en alguna de las infracciones a las que corresponde sancionar con multa o con amonestación pública, el Registro según la gravedad del caso podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la autorización para funcionar como sociedad de gestión colectiva.

\* **Reglamento(Ac.Gub.233-2003): ARTICULO 66. Junta interventora.** El Registro podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de los asociados o terceros interesados, ordenar mediante resolución fundamentada la intervención de una sociedad de gestión colectiva si se determinare que dicha entidad no cumple las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento o sus estatutos, o bien, si ha realizado actos que puedan perjudicar a los asociados o terceros interesados. / Previamente a ordenar la intervención de la sociedad de gestión colectiva, el Registro ordenará la inspección de la entidad a fin de determinar si se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo anterior. / El Registrador nombrará uno o varios interventores a quienes otorgará las facultades propias de la intervención y les delegará bajo su responsabilidad la facultad de autorizar actos o contratos de la sociedad para su validez. En la misma resolución se determinará la forma y monto de remuneración del o los interventores, la cual será a cargo de la propia sociedad de gestión colectiva. / La intervención será notificada a la Junta Directiva de la entidad, así como al Director General y al Comité de Vigilancia.

† Reformado por artículo 28 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Para defender sus derechos contra quienes violen las disposiciones de la presente ley y las leyes penales aplicables, o para preservar las pruebas relacionadas con una violación real o inminente de sus derechos, el autor y los demás titulares de derechos protegidos podrán solicitar, conjunta o separadamente, ante el órgano jurisdiccional competente: / a) La cesación de los actos ilícitos; / b) El secuestro de las copias o ejemplares ilícitamente manufacturados en el país o introducidos al territorio de la República, y el de los medios para producirlos; / c) La destrucción o la entrega de las copias o los ejemplares ilícitamente manufacturados en el país o introducidos al territorio de la República, y los medios para producirlos; / d) El allanamiento de inmuebles y/o de dependencias privadas, cerradas o públicas; / e) La indemnización de los daños y perjuicios causados, incluyendo el daño moral, surgidos con ocasión del ilícito; / f) La revisión de la contabilidad del demandado o sindicado que se relacione con los hechos denunciados; / g) El producto neto de los ingresos en el caso de una contravención perpetrada de buena fe, respecto a la representación pública de obras dramáticas, dramático-musicales o de obras audiovisuales; / h) La publicación de la sentencia condenatoria, por cuenta del infractor, en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación nacional; y / i) Las medidas cautelares o precautorias, medios auxiliares o medidas de coerción que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de sus derechos, o la preservación de las pruebas relacionadas con una violación real o inminente.”

‡ Reformado por artículo 29 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, y por artículo 96 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Las medidas cautelares, medios auxiliares o medidas de coerción, que solicite el titular de los derechos, serán de tramitación urgente y preferente y serán competentes para conocer de las mismas, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y Tribunales de Sentencia del Ramo Penal en cuya jurisdicción tenga lugar el ilícito o existan indicios racionales de que éste va a producirse. Cuando la medida se solicite al tiempo de ejercer la acción, será competente el juez que lo sea para conocer de la misma.”

Texto según Decreto Número 56-2000: “El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que correspondan según las disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al Juez competente que autorice cualesquiera de las providencias cautelares establecidas en esta ley o en el citado Código, que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por esta ley, y en los tratados internacionales sobre la materia de los que Guatemala sea parte, y que estén resultando infringidos o bien cuando su violación sea inminente. / Presentada la solicitud ante el

disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al Juez Competente que autorice cualesquiera de las providencias cautelares establecidas en esta ley o en el citado Código que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por esta ley, y en los tratados internacionales sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, y que se estén infringiendo, o cuando su violación sea inminente. Con este fin, el Ministerio Público juzgará que la solicitud de medidas cautelares será procedente cuando las circunstancias del caso y la evidencia disponible den lugar a la suposición de que se ha producido la infracción o de que existe el riesgo de que se produzca.

Presentada la solicitud ante el Juez competente, éste estará obligado a ordenar las medidas cautelares con carácter de urgente de conformidad con las disposiciones procesales aplicables, autorizando al Ministerio Público para que proceda a su ejecución con el auxilio de la autoridad policíaca necesaria.

**ARTICULO 128 bis\***. Se podrán dictar las siguientes medidas cautelares en el caso de procesos penales:

- a) La inmediata cesación de los actos ilícitos o comercio ilegal de la obra protegida;
- b) El allanamiento y registro de inmuebles públicos o privados, abiertos o cerrados, el que se efectuará de conformidad a lo establecido al respecto en el Código Procesal Penal, incluida la búsqueda e inspección del equipo de computo [*sic*] u ordenadores para establecer el uso o reproducción ilícitos de programas de informática de conformidad con el artículo 32 de esta ley;
- c) El embargo de bienes muebles e inmuebles y, entre otros, de las cuentas bancarias a nombre de las empresas o personas individuales señaladas como posibles autores o cómplices responsables del acto ilícito denunciado y el embargo del producto neto de los ingresos del posible infractor;

---

Juez que corresponde, éste estará obligado a decretarlas con carácter de urgente de conformidad con las disposiciones procesales aplicables, autorizando al Ministerio Público para que proceda a su ejecución con el auxilio de la autoridad policíaca necesaria.”.

\* Adicionado por artículo 30 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, y reformado por artículo 97 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto según Decreto Número 56-2000: “Se podrán decretar como medidas cautelares las siguientes: / a) Cesación de los actos ilícitos o comercio ilegal de la obra protegida en forma inmediata; / b) El allanamiento y registro de inmuebles públicos o privados, abiertos o cerrados, el que se efectuará de conformidad a lo establecido al respecto en el Código Procesal Penal; / c) El embargo de bienes muebles e inmuebles y, entre otros, de las cuentas bancarias a nombre de las empresas o personas individuales señaladas como posibles autores o cómplices responsables del acto ilícito denunciado y el embargo del producto neto de los ingresos del posible infractor; / d) El secuestro o comiso inmediato de las copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras o fonogramas, o bien, de mercancías que de forma ilícita incorporan obras o fonogramas; los instrumentos empleados para producirlas, transportarlas, conservarlas, distribuirlas, ofertarlas para la venta, rentarlas o comunicarlas al público de cualquier forma. Los bienes en comiso o secuestrados quedarán en depósito del Ministerio Público; / e) La suspensión del despacho en aduanas de copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras o fonogramas, o el secuestro de mercancías que de forma ilícita incorporan obras o fonogramas, que vayan a ser internadas en Guatemala, las que quedaran en depósito de las autoridades aduaneras; / f) La orden de revisión de los registros contables de las personas individuales o jurídicas señaladas como posibles responsables del acto ilícito; / g) El secuestro de los registros contables o de los equipos de cómputo que los contengan, de las personas individuales o jurídicas señaladas como posibles responsables del acto ilícito; / h) La clausura temporal del local o cierre temporal del negocio en el cual se encuentren copias ilícitas de obras o fonogramas o cualquier mercadería infractora o medios e instrumentos empleados para producirlas. Esta medida se mantendrá por el plazo necesario para asegurar las resultas del proceso y no podrá levantarse en tanto exista riesgo de que se repita la infracción u otra violación a los derechos establecidos en esta ley y en los tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos de los que sea parte Guatemala; e / i) Las medidas cautelares o precautorias, medios auxiliares o medidas de coerción que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de los derechos reconocidos en esta ley, o la preservación de las evidencias o pruebas relacionadas con una violación real o inminente. / Los instrumentos y objetos del delito que hubieren caído en comiso o secuestro, se tendrán como evidencia en contra de los responsables del acto ilícito.”.

- d) El secuestro o comiso inmediato de las copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras o fonogramas, o bien, de mercancías que de forma ilícita incorporan obras o fonogramas; los instrumentos empleados para producirlas, transportarlas, almacenarlas, distribuirlas, ofrecerlas para la venta, arrendarlas o comunicarlas al público de cualquier forma y evidencia documental relativa al delito. No es necesario identificar individualmente los artículos sujetos a comiso de conformidad con la orden judicial, si pertenecen a las categorías generales especificadas en la orden. Las mercancías decomisadas o secuestradas quedarán en depósito del Ministerio Público;
- e) La suspensión del despacho en aduanas de copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras o fonogramas, o el secuestro de mercancías que de forma ilícita incorporan obras o fonogramas, que vayan a ingresar a Guatemala, las que quedaran en un depósito controlado por las autoridades aduaneras;
- f) La orden de revisión de los registros contables de las personas individuales o jurídicas señaladas como posibles responsables del acto ilícito;
- g) El secuestro de los registros contables o de los equipos de cómputo que los contengan, de las personas individuales o jurídicas señaladas como posibles responsables del acto ilícito;
- h) El cierre temporal del local o negocio en el cual se encuentren copias ilícitas de obras o fonogramas o cualquier mercadería infractora o medios e instrumentos empleados para producirlas. Esta medida se mantendrá por el plazo necesario para asegurar las resultas del proceso y no podrá levantarse en tanto exista riesgo de que se repita la infracción u otra violación a los derechos establecidos en esta ley y en los tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos de los que sea parte la República de Guatemala; e
- i) Las medidas cautelares o precautorias, medios auxiliares o medidas de coerción que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de los derechos reconocidos en esta ley, o la conservación de las evidencias o pruebas relacionadas con una violación real o inminente.

Los instrumentos y objetos del delito que hubieren caído en comiso o secuestro se tendrán como evidencia en contra de los responsables del acto ilícito.

**ARTICULO 128 ter**<sup>\*</sup>. Si existe acuerdo entre el agraviado y la persona o personas sindicadas del ilícito penal y el primero ha sido resarcido satisfactoriamente del daño ocasionado y se ha pagado, o se ha garantizado debidamente los perjuicios producidos por la comisión del delito, podrá darse por terminado el procedimiento legal iniciado, en cualquier estado del proceso.

**ARTICULO 128 quater**<sup>†</sup>. Además de las sanciones penales previstas en el Código Penal, en procesos penales las autoridades judiciales también estarán facultadas para:

- a) Ordenar el comiso de artículos de los que se sospeche que son pirateados, materiales e implementos empleados en la comisión del delito de violación de los derechos de autor y derechos conexos, activos que se puedan rastrear a la actividad infractora y toda evidencia documental pertinente al delito. No es necesario identificar individualmente los artículos

<sup>\*</sup> Adicionado por artículo 31 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

<sup>†</sup> Adicionado por artículo 98 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

sujetos a comiso como resultado de dicha orden judicial si pertenecen a las categorías generales especificadas en la orden;

- b) Ordenar, entre otras providencias:
  - 1) El comiso de activos que puedan rastrearse a la actividad infractora;
  - 2) El comiso y destrucción de todas las mercancías copiadas ilícitamente, sin indemnización o retribución de ninguna naturaleza para el acusado con el fin de impedir que las mercancías pirateadas vuelvan a ingresar a los circuitos comerciales; y
  - 3) El comiso y destrucción de materiales e implementos empleados en la creación de los artículos infractores.

**ARTICULO 129\***. Cuando el titular de un derecho protegido por esta ley tuviere causa probable para suponer que se prepara una importación o exportación de productos que infringen sus derechos, podrá:

- a) Solicitar a las autoridades aduanales correspondientes la suspensión de la importación o exportación de que se trate, por un plazo no mayor de diez días hábiles; o
- b) Solicitar al Juez competente que ordene a las autoridades de aduanas suspender el despacho de esa importación o exportación.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades aduaneras deben solicitar medidas en frontera de oficio ante la autoridad judicial competente, cuando sospechen que hay mercadería importada, exportada o en tránsito que infringe un derecho protegido por esta ley, sin necesidad de que medie querrela formal de parte de un ente privado o del titular del derecho.

**ARTICULO 130†**. El titular del derecho que solicite las medidas en frontera a que se refiere el artículo 129 de esta ley, deberá proporcionar a las autoridades aduanales o al juez competente, pruebas suficientes que demuestren que, a primera vista, existe infracción, y debe proporcionar suficiente información que sea razonable esperar que obre en poder del titular para que las mercancías sospechosas puedan ser reconocidas con facilidad. La exigencia de proporcionar información suficiente no deberá desalentar irrazonablemente el uso de estos procedimientos. A la

---

\* Reformado por artículo 99 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Cuando el titular de un derecho protegido por esta ley tuviere motivos fundados para suponer que se prepara una importación o exportación de productos que infringen su derecho, podrá: / a) Solicitar a las autoridades aduanales correspondientes la suspensión de la importación o exportación de que se trate, por un plazo no mayor de diez días hábiles; o / b) Solicitar al juez competente que ordene a las autoridades de aduanas suspender el despacho de esa importación o exportación.”.

† Reformado por artículo 100 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “El titular del derecho que solicite las medidas en frontera a que se refiere el artículo 129 de esta ley, deberá proporcionar a las autoridades aduanales o al juez competente, pruebas suficientes que demuestren que existe presunción de infracción o la información necesaria sobre la infracción cometida; además, una descripción suficientemente precisa de los ejemplares ilícitos de la obra o fonograma protegido para que éstos puedan ser reconocidos con facilidad. A la solicitud que se presente serán aplicables las disposiciones y garantías relativas a las medidas precautorias establecidas para los procedimientos civiles. / Ejecutada la suspensión de la importación o exportación de las mercancías consideradas infractoras, la autoridad aduanera que la haya dictado lo notificará inmediatamente al importador o exportador de las mismas y al solicitante de la medida. / Transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación al solicitante sin haber recibido orden de juez competente para mantenerla vigente, la autoridad aduanera levantará de oficio la suspensión y ordenará el despacho de las mercancías retenidas. El incumplimiento en el levantamiento puntual de la suspensión causará la responsabilidad del funcionario responsable.”.

solicitud que se presente serán aplicables las disposiciones y garantías relativas a las medidas precautorias establecidas para los procedimientos civiles.

Ejecutada la suspensión de la importación o exportación de las mercancías consideradas infractoras, la autoridad aduanal que la haya dictado lo notificará inmediatamente al importador o exportador de las mismas y al solicitante de la medida.

Transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación al solicitante sin haber recibido orden de juez competente para mantenerla vigente, la autoridad aduanal levantará de oficio la suspensión y ordenará el despacho de las mercancías retenidas. Incurrirá en responsabilidad el funcionario que incumpla con el levantamiento puntual de la suspensión.

Sin perjuicio de la obligación de proteger información confidencial, las autoridades que ordenaron la medida en frontera pueden dar a la persona que presentó la solicitud acceso sin impedimentos a las mercaderías o productos retenidos para que los pueda inspeccionar y obtener evidencia adicional en sustento de su reclamación. El importador o exportador gozará del mismo derecho. Esta actividad se realizará en presencia de la autoridad correspondiente y se dará aviso de ello a la parte contraria. En todo caso, si la autoridad determina que las mercancías o productos retenidos infringen un derecho protegido por esta ley, estará facultada para proporcionar al titular del derecho los nombres y direcciones del expedidor, el importador y el destinatario y la cantidad de artículos en cuestión.

**ARTICULO 131.** A efectos de justificar la prolongación de la suspensión del despacho de las mercancías retenidas por las autoridades aduaneras, o para sustentar una acción de infracción, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías.

**ARTICULO 132\*** . La autoridad judicial competente estará facultada para exigir que el titular de un derecho que ha iniciado un proceso de suspensión preste una garantía o caución razonable equivalente suficiente para proteger al denunciado y a las autoridades competentes y para impedir abusos. Dicha garantía o caución no podrá ser irrazonable de forma que disuada el uso de dichos procedimientos. Dicha garantía puede ser un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para dejar al importador, exportador o propietario de la mercancía importada o exportada a salvo de daños y perjuicios resultantes de la suspensión del despacho de los artículos si las autoridades competentes determinan que el artículo no es infractor.

En los casos señalados en el párrafo anterior, las autoridades judiciales y administrativas que hubieren ordenado la suspensión de la importación o exportación no serán responsables si hubieren procedido de buena fe.

**ARTICULO 132 bis†.** Cuando las autoridades competentes determinen que las mercancías son pirateadas, éstas serán destruidas de conformidad con la orden judicial correspondiente, a menos que el titular del derecho apruebe una disposición alternativa. En ningún caso podrán las

---

\* Reformado por artículo 101 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “El solicitante de la aplicación de medidas en frontera quedará sujeto al pago de los daños y perjuicios que cause al importador o al exportador en los casos siguientes: / a) Cuando no inicie la acción por la supuesta infracción cometida, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la suspensión de la importación o exportación; y / b) Cuando la retención fuere infundada. / En los casos señalados en el párrafo anterior, las autoridades judiciales y administrativas que hubieren ordenado la suspensión de la importación o exportación no serán responsables si hubieren procedido de buena fe.”

† Adicionado por artículo 102 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

autoridades competentes permitir la exportación de mercancías pirateadas para permitir que se vean sujetas a otros procedimientos aduanales, salvo en circunstancias excepcionales.

**ARTICULO 132 ter\***. Cuando se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería, en relación con medidas en frontera para la observancia de un derecho de propiedad intelectual, el cargo no deberá ser fijado en un monto irrazonable que disuada del uso de tales medidas.

**ARTICULO 133†**. Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral, establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

**ARTICULO 133 bis‡**. Quien inicie o pretenda iniciar una acción civil relativa a derecho de autor o derechos conexos, podrá pedir al juez competente que ordene medidas de garantía y providencias de urgencia de eficacia inmediata, con el objeto de proteger sus derechos, impedir o prevenir la comisión de una infracción, evitar sus consecuencias y obtener o conservar pruebas. Si el Juez lo considera necesario, en la misma resolución en la que decreta las medidas solicitadas podrá requerir al actor que previamente a su ejecución preste fianza u otra garantía suficiente para proteger a la parte afectada por la medida y a la propia autoridad y a sí mismo para impedir abusos. Dicha garantía no será irrazonable que disuada del uso de dicho procedimiento.

El Juez deberá ordenar las providencias que prudentemente tiendan a la protección del derecho del actor o peticionario, tales como:

---

\* Adicionado por artículo 103 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

† Reformado por artículo 32 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Las acciones civiles derivadas de los derechos patrimoniales prescribirán en un plazo de cinco años, contados a partir del conocimiento de la contravención o violación del derecho de autor, y se tramitarán en la vía sumaria. La determinación de los daños y perjuicios, en su caso, se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial. / La resolución final que declare la violación del derecho de autor o del derecho conexo, condenará al infractor a entregar al titular del derecho o sus causahabientes los ejemplares que sin su autorización sean objeto de comercio y una indemnización pecuniaria, más el pago de las costas judiciales y gastos ocasionados. / El perjudicado podrá optar como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar utilización ilícita, la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación, o diez veces el valor comercial que tengan los ejemplares legítimos de la obra ilícitamente reproducida. / En el caso de daño moral procederá la indemnización aunque no hubiere perjuicio económico. En este caso, el juez considerará las circunstancias en que se cometió la violación, la difusión de la obra y la imagen del autor. / La acción civil derivada de los derechos morales es imprescriptible.”

‡ Adicionado por artículo 33 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, y reformado por artículo 104 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto según Decreto Número 56-2000: “Quien inicie o pretenda iniciar una acción civil relativa a derecho de autor o derechos conexos, podrá pedir al juez competente que ordene medidas de garantía y providencias de urgencia de eficacia inmediata, con el objeto de proteger sus derechos, impedir o prevenir la comisión de una infracción, evitar sus consecuencias y obtener o conservar pruebas. Si el juez lo considera necesario, en la misma resolución en la que decreta las medidas solicitadas podrá requerir al actor que previamente a su ejecución preste fianza u otra garantía suficiente para proteger a la parte afectada por la medida y a la propia autoridad y a sí mismo para impedir abusos. / El Juez deberá ordenar las providencias que prudentemente tiendan a la protección del derecho del actor o peticionario, tales como: / a) La cesación inmediata de la violación que se alegue por parte del titular del derecho; / b) El comiso de los productos infractores, incluyendo los envases, empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad, equipos, maquinaria y otros materiales resultantes de la infracción o usados para cometerla y de los medios que sirvieran para realizar la infracción; / c) La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior; / d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b); / e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales, equipos o medios referidos en el inciso b) cuando los mismos causen un daño o constituyen un riesgo que atente con la salud o la vida humana, animal o vegetal, o contra el medio ambiente; y / f) La suspensión o cancelación de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para la internación, distribución, venta o comercialización de los productos infractores.”

- a) La cesación inmediata de la infracción que el titular del derecho alegue;
- b) El comiso de los productos infractores, incluyendo los envases, empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad, equipos, maquinaria y otros materiales resultantes de la infracción o empleados para cometerla y de los medios que sirvieran para realizar la infracción;
- c) La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso anterior;
- d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b);
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales, equipos o medios referidos en el inciso b); y
- f) La suspensión o cancelación de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para el ingreso, la distribución, venta o comercialización de los productos infractores.

Las autoridades judiciales exigirán que el demandante aporte la evidencia que razonablemente pueda tener disponible con el fin de tener suficiente certeza de que se infringe el derecho del demandante o que dicha infracción es inminente.

**ARTICULO 133 ter\***. El juez deberá ordenar y ejecutar las medidas que le solicitasen dentro del improrrogable plazo de dos días. Cuando las medidas se soliciten previamente a la demanda, el plazo establecido se contará a partir de la presentación de la fianza o garantía requerida.

Todas las providencias cautelares se tramitarán y ejecutarán sin notificación, ni intervención de la parte demandada, pero deberán notificarse a ésta en el momento de su ejecución o inmediatamente después de ello. Los tribunales tomarán las medidas necesarias para asegurar que la solicitud de medidas cautelares sea mantenida en reserva, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 133 de esta ley.

Si las providencias se ordenan antes de iniciarse la acción, las mismas quedarán sin efecto si quien las obtuvo no presenta la demanda correspondiente dentro de un plazo de quince días, contando desde la fecha en que se hayan ejecutado las medidas.

**ARTICULO 133 quater†**. Cuando las medidas cautelares se soliciten con la demanda o con posterioridad a ésta, no será necesario constituir garantía alguna.

---

\* Adicionado por artículo 34 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

† Adicionado por artículo 35 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, y reformado por artículo 105 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto según Decreto Número 56-2000: “Cuando las medidas cautelares se soliciten con la demanda o con posterioridad a ésta, no será necesario constituir garantía alguna. / Una vez otorgada o concedida una providencia o medida cautelar que tienda a asegurar las resueltas [sic] del proceso en cuanto a la pretensión restauradora en una acción civil, la misma no podrá ser dejada sin efecto mediante una caución o garantía. La caución o garantía solamente podrá ser otorgada para lograr el levantamiento de providencias o medidas cautelares que tiendan a asegurar o proteger una pretensión indemnizatoria propiamente dicha.”

Una vez otorgada o concedida una providencia o medida cautelar que tienda a asegurar las resultas del proceso en cuanto a la pretensión restauradora en una acción civil, la misma no podrá ser dejada sin efecto mediante una caución o garantía razonable. La caución o garantía solamente podrá ser otorgada para lograr el levantamiento de las medidas cautelares que tiendan a asegurar o proteger una pretensión indemnizatoria en sentido estricto.

**ARTICULO 133 quinquies\***. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se deriven de la infracción de un derecho de autor o conexo, la persona que realice alguno de los actos contenidos en el presente artículos, estará sujeta a los recursos, garantías y medidas cautelares establecidas en este Título:

- a) Eluda o intente eludir sin autorización, medidas tecnológicas efectivas implementadas por el autor o titular del derecho, intérpretes o ejecutantes, el productor de fonogramas, en el ejercicio de sus derechos correspondientes o con el fin de restringir o controlar el acceso a las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas u otros materiales protegidos; o
- b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta; o de otra manera comercie en dispositivos, productos o componentes; u ofrezca al público o brinde servicios que:
  - 1) Se promuevan, anuncien o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;
  - 2) Tengan únicamente un propósito o uso comercial significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; o
  - 3) Esté diseñado, producido o ejecutado principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva.

No podrá condenarse al pago de responsabilidades civiles por daños y perjuicios, a una biblioteca, un archivo, institución educativa u órgano público de radiodifusión no comercial y sin fines de lucro, que demuestre que no procedieron con la intención de incurrir en una actividad prohibida.

El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe las literales a) o b) que anteceden.

**ARTICULO 133 sexties†**. Se considerarán actividades lícitas:

- 1) Con respecto al artículo 133 quinquies literal b), sobre las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución o a un fonograma, las actividades descritas en las literales a), b), c) y d) del presente numeral son lícitas, siempre que no perjudiquen la protección lícita o la vigencia de los recursos jurídicos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas.

Con respecto al artículo 133 quinquies literal b), sobre las medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquiera de los derechos exclusivos de autor o conexos en una obra,

\* Adicionado por artículo 106 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

† Adicionado por artículo 107 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

interpretación o ejecución o fonograma, la actividad que se describe en la literal a) de este numeral es lícita, siempre que no perjudique la protección lícita o la vigencia de los recursos jurídicos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas.

- a) Actividades de Ingeniería inversa no infractora, con respecto a una copia obtenida lícitamente de un programa de informática, realizadas de buena fe sobre elementos particulares de dicho programa de informática que la persona que participa en la ingeniería inversa no tenía a su disposición, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de informática creado independientemente, con otros programas;
  - b) Actividades de buena fe que no son infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que ha obtenido lícitamente una copia, una interpretación o ejecución no fijada o la exhibición de una obra, interpretación o ejecución o fonograma y que realizó un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para dichas actividades, en la medida que sea necesario para identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de tecnologías para codificar y decodificar la información;
  - c) La inclusión de un componente o pieza con el único propósito de impedir el acceso de menores de edad a contenido impropio “en línea”, en una tecnología, en un producto, servicio o dispositivo que no es prohibido en las medidas establecidas en el artículo 133 quinquies literal b);
  - d) Actividades de buena fe no infractoras, autorizadas por el propietario de una computadora, un sistema informático o una red de computación con el único propósito de poner a prueba, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema informático o red de computación.
- 2) Con respecto al artículo 133 quinquies literal a), además de las actividades descritas en el numeral 1) literales a), b), c) y d), las siguientes actividades son lícitas, siempre que no menoscaben la protección lícita o la efectividad de los recursos jurídicos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:
- a) Acceso por una biblioteca, archivo, o institución educativa, no lucrativos, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma que no esté disponible de otra forma con el único propósito de tomar una decisión de adquisición;
  - b) Actividades no infractoras con el único propósito de identificar e inhabilitar la capacidad de coleccionar o diseminar información de identificación personal de manera no divulgada, que refleje las actividades “en línea”, de una persona natural, de manera que no tenga ningún otro efecto en la capacidad de una persona de acceder a una obra; y
  - c) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas cuando en un proceso legislativo o administrativo se demuestre el impacto adverso real o probable en esos usos no infractores por medio de evidencia sustancial. Toda excepción promulgada conforme esta disposición será objeto de revisión por menos cada cuatro (4) años, y será revocada a menos que se demuestre en dicha revisión y

con evidencia sustancial, que dicho impacto sigue existiendo para el uso particular no infractor.

3. Son lícitas, además de las actividades descritas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las actividades de empleados, funcionarios o contratistas del gobierno legalmente autorizados, con el propósito de aplicar la ley, para la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad o propósitos gubernamentales similares en relación a la elusión de medidas de protección tecnológica efectiva.

**ARTICULO 133 septies\***. Sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de la infracción de un derecho de autor o conexo, cualquier persona que realice, sin autorización y con conocimiento o teniendo motivos razonables para saber que induciría, permitiría, facilitaría u ocultaría una infracción a un derecho de autor o conexo, será responsable civilmente y estará sujeto a los recursos, garantías y medidas cautelares establecidos en este Título, cuando:

- a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
- b) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de los derechos, sabiendo que la misma ha sido suprimida o alterada sin autorización; o
- c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Lo anterior no se aplicará a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

No podrá condenarse al pago de responsabilidades civiles por daños y perjuicios a una biblioteca, un archivo, institución educativa y órgano público de radiodifusión no comercial y sin fines de lucro, que demuestre que no procedieron con la intención de incurrir en una actividad prohibida.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

- 1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- 2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
- 3) Cualquier número o código que represente dicha información.

---

\* Adicionado por artículo 108 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

La autoridad podrá requerir que el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución, o fonograma proporcione información sobre gestión de derechos.

**ARTICULO 133 octies\***. Sin perjuicio de la responsabilidad que resulte de la infracción de un derecho de autor o conexo, será responsable civilmente y estará sujeto a los recursos, garantías y medidas cautelares establecidos en este Título, la persona que realice alguna de las actividades siguientes:

- a) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal; o
- b) Deliberadamente reciba y distribuya una señal que tenga un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal.

Cualquier persona perjudicada por las actividades descritas en este artículo puede emprender acción civil, incluso personas que tengan derechos a la señal de programación codificada o su contenido.

**ARTICULO 134†**. Las acciones civiles derivadas de los derechos establecidos en esta ley caducarán en un plazo de cinco años, contados a partir del conocimiento de la violación del derecho o derechos de que se trate.

La acción penal podrá ejercerse conjunta o independientemente de la acción civil y caducará conforme las normas establecidas en el derecho penal.

**ARTICULO 134 bis‡**. La sentencia que declare con lugar cualquiera de las acciones previstas en esta Ley, además de resolver sobre el fondo del asunto, según el caso deberá:

- a) Ordenar que las mercancías infractoras sean decomisadas sin indemnización alguna, para que: sean destruidas como objetos de ilícito comercio o, según sea el caso, se impida su

---

\* Adicionado por artículo 109 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

† Reformado por artículo 36 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “La acción penal se podrá ejercer conjunta o independientemente de la acción civil y prescribirá conforme las normas establecidas en el derecho penal”.

‡ Adicionado por artículo 37 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, y reformado por artículo 110 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

Texto según Decreto Número 56-2000: “La sentencia que declare con lugar alguna de las acciones previstas en esta ley, además de resolver sobre el fondo del asunto, según el caso y teniendo en cuenta la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción, las medidas ordenadas y los derechos de terceros, deberá: / a) Ordenar que las mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas del comercio de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas como objetos de ilícito comercio. Cuando se trate de prendas de vestir de las que pueda eliminarse el elemento violatorio, el Juez podrá ordenar una vez haya sido retirado éste y si lo estima conveniente, que sean entregadas gratuitamente a entidades no lucrativas, privadas o públicas para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, debiendo quedar constancia escrita de la entrega; / b) Disponer que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente en la producción de las mercancías infractoras, sean apartados del comercio y, cuando así se estime conveniente, que sean entregadas gratuitamente por el Juez a entidades no lucrativas, privadas o públicas, para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, sin indemnización alguna para su propietario, debiendo quedar constancia escrita de la entrega; / c) Prohibir que las mercancías infractoras ingresen al comercio; / d) Disponer que cesen los actos infractores y que se tomen las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios.”.

- ingreso a los circuitos de comercio después de su despacho aduanal, o se impida que se exporten;
- b) No obstante lo indicado en la literal a) anterior, con la autorización del titular del derecho afectado, el juez puede ordenar, si lo estima conveniente, que las mercancías sean donadas a entidades no lucrativas privadas o públicas, para que puedan utilizarlas exclusivamente en obras o actividades de beneficencia social, debiendo quedar constancia escrita de la donación;
  - c) Ordenar el comiso de los materiales e instrumentos relacionados;
  - d) Disponer que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la producción de las mercancías infractoras sean destruidos con prontitud o, en circunstancias excepcionales, sin indemnización de ninguna naturaleza, se retiren de los circuitos comerciales y sean donados por el juez a entidades no lucrativas privadas o públicas para su uso exclusivo en obras o actividades de beneficencia social sin indemnización de ninguna naturaleza para su propietario, debiendo quedar constancia escrita de la donación. Al contemplar las solicitudes de dicha destrucción, un juez puede tomar en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción así como los derechos de terceros que son titulares de propiedad, posesión, o participación contractual o garantizada;
  - e) Prohibir que las mercancías infractoras ingresen a los circuitos comerciales; y
  - f) Ordenar la terminación de todos los actos infractores y el cumplimiento de los pasos necesarios para impedir las consecuencias de dichos actos y su repetición, así como la restitución de los daños.

**ARTICULO 134 ter\***. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el infractor pague al titular del derecho:

- a) Adecuada indemnización por el daño que el titular del derecho sufrió como resultado de la infracción; y
- b) Las ganancias del infractor atribuibles a la infracción y que no se hayan incluido en el cómputo del monto de los daños a los que se hace referencia en la literal anterior.

En la determinación de daños por la infracción de derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales considerarán, entre otros, el valor de la mercancía o servicio objeto de la infracción con base en el precio de venta al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

Como alternativa al párrafo anterior, el titular del derecho infringido puede optar por la determinación de daños de diez veces el valor comercial que habrían tenido las mercancías infractoras decomisadas, embargadas o retenidas si hubieran sido productos legales. Dicha indemnización será fijada por la autoridad judicial competente en el domicilio del acusado con un monto suficiente para indemnizar al titular del derecho por el daño causado y para que disuada infracciones futuras.

---

\* Adicionado por artículo 111 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

**ARTICULO 134 quinquies\***. En procesos civiles, administrativos y penales sobre derechos de autor y conexos se presumirá que:

- a) La persona cuyo nombre se indica como autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, en la manera usual, deberá, en ausencia de prueba en contrario, suponerse titular del derecho designado en dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma; y
- b) En ausencia de prueba en contrario se presumirá que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

**ARTICULO 134 sexties†**. Dentro de cualquier proceso civil o mercantil, las autoridades judiciales competentes podrán exigir u ordenar al infractor proporcionar al titular del derecho, toda la información que el infractor posea sobre toda persona que esté implicada en cualquier aspecto de la infracción y acerca de los medios de producción o canales de distribución para las mercancías o servicios infractores, incluida la identificación de terceros que participen en su producción y distribución y sus canales de distribución.

Las autoridades judiciales impondrán las sanciones cuando el infractor incumpla con las órdenes emanadas por un juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

## **TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 135.** Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obras nacionales existentes que no hayan pasado al dominio público por expiración del plazo de protección previsto en el Decreto Número 1037 del Congreso de la República.

En cuanto a la protección de las obras extranjeras existentes, las mismas serán protegidas sólo si conforme la ley de su país de origen no han pasado al dominio público por expiración del plazo de protección, aún cuando éste fuere menor al plazo de protección previsto en la legislación guatemalteca.

**ARTICULO 136‡.**

**ARTICULO 137§.** El Ministerio de Economía transformará el actual Registro de la Propiedad Industrial en el Registro de la Propiedad Intelectual. En tanto no se establezca el Registro de la Propiedad Intelectual, las funciones asignadas por esta ley al mencionado Registro serán desempeñadas por el Registro de la Propiedad Industrial.

---

\* Adicionado por artículo 112 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

† Adicionado por artículo 113 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República.

‡ Derogado por artículo 38 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Las sociedades de gestión colectiva actualmente existentes, cualquiera que sea su especialidad, deberán ajustar sus estatutos y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de su vigencia”.

§ Segundo párrafo adicionado por artículo 39 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República, si bien en el texto de dicho Decreto se le llamó “reforma” y no “adición”, transcribiéndose íntegramente el contenido del primer párrafo.

El reglamento a esta ley deberá emitirse en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

**ARTICULO 137 bis\***. Dentro de un plazo que no exceda de un año a partir de la vigencia de esta ley, el Fiscal General de la República deberá crear y organizar una Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, la cual tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública en el caso de los delitos tipificados en materia de Propiedad Intelectual. En tanto se crea y organiza dicha Fiscalía especial, conocerá de dichos delitos las fiscalías actualmente establecidas.

**ARTICULO 137 ter†**. Las acciones judiciales civiles, en materia de esta ley, que hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se proseguirán hasta su resolución conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

**ARTICULO 138‡**. Se derogan el Decreto número 1037 del Congreso de la República, de fecha 8 de febrero de 1954, Ley Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; el Capítulo VII del Libro IV del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio; y los literales a), d), e) y f), del numeral 3 del artículo 24-QUATER del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, adicionados por el artículo 4 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

**ARTICULO 139**. El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES  
PRESIDENTE**

**RUBEN DARIO MORALES VELIZ  
SECRETARIO**

**VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ  
SECRETARIO**

---

\* Adicionado por artículo 40 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

† Adicionado por artículo 41 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

‡ Reformado por artículo 42 del Decreto Número 56-2000 del Congreso de la República.

Texto original Decreto Número 33-98: “Se derogan el Decreto Número 1037 del Congreso de la República, de fecha 8 de febrero de 1954, Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; y el Capítulo VII del Libro IV del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.”.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN FUNCIONES**

**Paul A. Wever Q.  
VICEMINISTRO DE ECONOMIA  
ENCARGADO DEL DESPACHO**

**Lic. Manuel González Rodas  
SUB-SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
ENCARGADO DEL DESPACHO**